

Señores

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN TERCERA**

**RADICADO:** 11001333603520200013100  
**MEDIO DE CONTROL :** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** LUIS EDUARDO GUERRERO CARRASCAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 206.193 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

**CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE**

**Grupo familiar 1.**

1. Cédula de Ciudadanía 1064841459 EMILENA LOPEZ DUARTE
2. Cédula de Ciudadanía 1110570577 JAIDER LOPEZ DUARTE
3. Cédula de Ciudadanía 5955101 ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ.

**Grupo familiar 2.**

4. Cédula de Ciudadanía 28555346 ETILVIA ROSA MORA TORRES obrando en nombre propio y en representación de los menores Diego Alejandro Marín Mora y David Santiago Marín Mora.
5. Cédula de Ciudadanía 1006117365 NICOLAS ESTEBAN QUIÑONES MORA

**Grupo familiar 3.**

6. Cédula de Ciudadanía 14267407 JAIME IRREÑO
7. Cédula de Ciudadanía 1106738256 JIMMY DAVID IRREÑO REYES
8. Cédula de Ciudadanía 1033818483 JONATHAN BAUTISTA IRREÑO
9. Cédula de Ciudadanía 1010238442 KAREN JULIETH BAUTISTA IRREÑO
10. Cédula de Ciudadanía 65495904 CECILIA REYES GÓMEZ,
11. Cédula de Ciudadanía 1033790809 EDWIN TOMÁS IRREÑO REYES,
12. Cédula de Ciudadanía 1072702564 CRISTIAN ANDRÉS MARÍN IRREÑO
13. Cédula de Ciudadanía 49553316 YINETH SOLIRIAN MARIN IRREÑO.
14. Cédula de Ciudadanía 52712296 SANDRA PAOLA IRREÑO REYES

**Grupo familiar 4.**

15. Cédula de Ciudadanía 1127653061 MILEDIS LEMUS CADENA: quien obra en nombre propio y representación de los menores Leyder Johan Hernández Lemus, Natali Sofía Hernández Lemus y Asly Dayara Hernández Lemus

**Grupo familiar 5.**

16. Cédula de Ciudadanía 18970234 LUIS EDUARDO GUERRERO CARRASCAL
17. Cédula de Ciudadanía 1110597814 ANDERSON GUERRERO ANGARITA
18. Cédula de Ciudadanía 36502944 CLAUDIA MILENA ANGARITA CÁCERES.
19. Cédula de Ciudadanía 1110538088 CINDY JOHANNA GUERRERO ANGARITA en nombre propio y en representación de los menores: Nahila Sofía Guerrero Mora.

**Grupo familiar 6.**

20. Cédula de Ciudadanía 1018407137 LISETH HERNANDEZ MENDOZA
21. Cédula de Ciudadanía 65634532 MARIA ISABEL HERNÁNDEZ MENDOZA
22. Cédula de Ciudadanía 1110558316 OMAR FERNANDO RODRIGUEZ B.
23. Cédula de Ciudadanía 12600629 SIMÓN HERNÁNDEZ ORTÍZ
24. Cédula de Ciudadanía 1110493295 YEIMIS VANESSA HERNANDEZ M.
25. Cédula de Ciudadanía 49728780 DANIS MARÍA MENDOZA AMARIS,
26. Cédula de Ciudadanía 1012350428 ABIS MILETH HERNÁNDEZ MENDOZA

**EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD****LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL DAÑO ALEGADO:**

Se interpone excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en el medio de control de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2º contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Actor debió presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En tratándose de casos de responsabilidad del Estado relacionados con **delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra**, es preciso tener en cuenta las directrices emitidas por el Consejo de Estado mediante **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** de fecha 29 de enero de 2020 dentro del proceso identificado con radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

Me permito traer a colación algunos apartes del mencionado fallo, que son de total relevancia para el caso que nos ocupa:

***“5. Tesis de unificación***

*Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.*

*En el primer evento el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo -en materia de responsabilidad patrimonial del Estado dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.*

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo Contencioso Administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del*

*derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia."/Subraya fuera de texto/*

En el presente caso debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a un evento público según los hechos esbozados, por lo cual habrá de estudiarse el verdadero conocimiento del daño, el conocimiento de la posible injerencia del Estado en la ocurrencia de los hechos y la posibilidad efectiva de acudir ante la jurisdicción por parte de los demandantes; esto de conformidad con lo manifestado en el libelo de la demanda, así como en los documentos aportados con la misma.

Para abordar el tema de la caducidad y el inicio de su conteo, se analizarán a continuación varios aspectos, con el objetivo de determinar que no existieron situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y que por el contrario los demandantes se encontraban en plenas capacidades de acudir a la jurisdicción contenciosa, porque materialmente lo podían hacer y porque tenían el conocimiento de que el Estado posiblemente tendría injerencia en los hechos.

#### **1. LOS DEMANDANTES ACUDIERON ANTE DIFERENTES AUTORIDADES PÚBLICAS PARA DENUNCIAR SU SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO.**

Tal y como se desprende del hecho undécimo de la demanda, todos los demandantes acudieron ante la UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS con el fin de ser incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Y en efecto, se aportaron pruebas documentales que corroboran que cada uno de los demandantes tiene reconocida su calidad de víctima por el desplazamiento ocurrido en el municipio de Pelaya el 14 y 15 de febrero de 1996.

Así mismo, se menciona en varios hechos de la demanda que los actores acudieron en varias oportunidades al INSTITUTO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, con el fin de exponer su situación de desplazamiento y solicitar soluciones para la ubicación de sus familias. Como resultado de estas peticiones, indica el hecho décimo de la demanda que la mayoría de las familias fueron ubicadas en la “Hacienda la Miel” (Ibagué), y se les adjudicaron estos predios mediante la escritura pública No. 503 de 21 de noviembre de 2005 y certificado de tradición con número de matrícula 350-180083. Dentro de estos documentos fueron incluidos Simón Hernández Ortiz, Danis María

Mendoza Amaris, Antonio José López López, Luis Eduardo Guerrero Carrascal, Claudia Milena Angarita Cáceres, Jaime Irreño, como representantes de sus familias.

Otra de las actuaciones adelantadas es la narrada en el hecho décimo tercero, en el cual se afirma que los demandantes que ejercían como cabezas de familia presentaron solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**. Y como resultado de esta actuación se expiden varias resoluciones mediante las cuales se realiza la inscripción de varios de los demandantes en este registro y se tienen como poseedores de parte de las tierras ubicadas en la Hacienda Bellacruz.

En relación con actuaciones adelantadas ante instancias jurisdiccionales, vale la pena resaltar que varios de los aquí demandantes (Antonio José López López, Luis Eduardo Guerrero Carrascal, Claudia Milena Angarita Cáceres, Jaime Irreño, Cecilia Reyes Gómez), interpusieron demanda de restitución de tierras ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA** en el año 2017, proceso identificado bajo el Radicado No. 68081312100120170017200 con el fin de recuperar las tierras de la Hacienda Bellacruz.

Finalmente, se tiene que mediante petición elevada ante **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** el 22 de mayo de 2007, los aquí demandantes representados por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, denuncian una serie de acciones cometidas por grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas en Colombia (en adelante “AUC”) con la participación y aquiescencia de agentes estatales, a fin de despojar a las presuntas víctimas de tierras legítimamente poseídas por más de tres décadas.

Esta petición fue admitida el pasado 4 de mayo de 2018 mediante el INFORME No. 42/18 PETICIÓN 663-07.

Todas estas actuaciones adelantadas por los demandantes a lo largo de estos 24 años posteriores al desplazamiento alegado, nos permiten concluir con claridad que tenían total conocimiento de lo ocurrido, que se encontraban en condiciones estables para acudir ante las diferentes autoridades nacionales e internacionales a exponer el caso, y lo más importante, que tenían el conocimiento de la posible participación del Estado en los hechos alegados.

Sin embargo, es preciso continuar con el análisis a fin de establecer una fecha exacta para el conteo de la caducidad.

## **2. LOS DEMANDANTES FUERON REUBICADOS, EN SU MAYORÍA, EN LA HACIENDA LA MIEL.**

Tal y como ya se indicó, en el hecho décimo se afirma que a la mayoría de las familias demandantes les fueron adjudicados terrenos por parte del INCORA, ubicados en la denominada "Hacienda la Miel" (Ibagué) en el mes de **diciembre de 1996**, aclarando a continuación en el hecho décimo séptimo que algunos de sus hijos habían buscado sus propios destinos en otros lugares.

Situación esta que nos permite concluir que a partir de esa reubicación los aquí demandantes, pudieron contar con una estabilidad para sus familias que les permitía asentarse en este nuevo lugar y tratar de reiniciar sus vidas.

Y aunque lo ideal hubiera sido poder retornar a su lugar de origen en el departamento del César, para efectos de analizar aspectos que interesan a la caducidad, esta situación de reubicación generó una estabilidad para este grupo de personas quienes ya contaban con un terreno en el cual establecer su domicilio y residencia, trabajar la tierra y obtener recursos para su subsistencia, lo que se traduce en condiciones de estabilidad.

## **3. PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ AÑO 2006.**

Mediante la Ley 975 de 2005 conocida también como la ley de justicia y paz, se facilitó el proceso de desmovilización de paramilitares en Colombia. Esta Ley cobijó a los líderes de grupos armados, tanto paramilitares como guerrilleros, que pudieran ser culpables de delitos graves y de lesa humanidad contemplados y sancionados por el Derecho Internacional Humanitario. Para el año 2006 se contaba con un aproximado de 30.000 desmovilizados pertenecientes a 38 grupos paramilitares.

Bajo este contexto de orden público, puede determinarse que los demandantes culpan de forma directa a grupos paramilitares de ser los responsables del desplazamiento sufrido en el año 1996, y a su paso, le manifestaron al Ministerio del Interior el 10 de octubre de 2001 su preocupación por la presencia de grupos paramilitares en su nuevo lugar de reubicación en el departamento del Tolima.

Sin embargo, con posterioridad al proceso de justicia y paz, no obra en el expediente ni tampoco se solicitó como prueba a practicar, ninguna tendiente a demostrar que se presentaron amenazas, presiones, nuevos desplazamientos o cualquier otro delito por

parte de grupos paramilitares. Por el contrario, y de acuerdo con lo que se ha venido manifestando, los demandantes tuvieron la posibilidad de acudir libremente a diferentes instancias para solicitar la reparación de sus derechos afectados.

**4. POR LOS MISMOS HECHOS OTROS DESPLAZADOS PRESENTARON DEMANDA EN EL AÑO 1998 DE REPARACIÓN DIRECTA Y FUERON INDEMNIZADOS.**

El 16 de marzo de 1998, los señores Manuel Narváz Corrales y María Trinidad Angarita Cáceres, quienes actuaron en nombre propio y en representación de los menores Martín y Marlith Narváz Angarita, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerios de Defensa, Agricultura, del Interior y de Justicia; Municipio de La Gloria y Departamento del Cesar, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por los perjuicios sufridos con ocasión de “los hechos y omisiones en que incurrieron los agentes del estado a raíz de los hechos ocurridos en predios de la hacienda Bellacruz, a partir del 14 de febrero de 1998, hasta la fecha”.

En efecto, el Consejo de Estado en segunda instancia condenó al Estado ordenando el pago de varios montos de dinero y el adelantamiento de medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Respecto de esta actuación vale la pena resaltar 2 aspectos importantes:

- Los demandantes dentro de ese proceso en mención instaurado 16 de marzo de 1998, eran miembros de la comunidad que vivía en la Hacienda Bellacruz, y dentro de todo el grupo de personas que desplazaron fueron unos de los más perjudicados, pues los hermanos del señor Manuel Narváz (demandante), Eder y Eliseo Narváz Corrales, al asumir una conducta proactiva en defensa de los derechos de la comunidad campesina fueron asesinados por los mismos paramilitares.
- Aunado a esa lamentable situación manifestaron que, debido a las múltiples amenazas y a la falta de garantías de seguridad, el señor Manuel Narváz Corrales y los integrantes de su familia se vieron obligados a abandonar el país en enero de 1997.

De la anterior narración obtenida de la sentencia del Consejo de Estado, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez e identificada bajo el radicado 20001231000199803713

01, expediente: 18.436, se puede concluir que a tan solo 2 años de la ocurrencia de los hechos de desplazamiento forzado que alegan los aquí demandantes, muchos de ellos ya contaban con plenas posibilidades de acudir ante la jurisdicción a reclamar los perjuicios ocasionados por los daños de que fueron objeto.

Y esto se respalda con el actuar de los señores Manuel Narváez Corrales y María Trinidad Angarita Cáceres, quienes a pesar de que les asesinaron a sus familiares y que tuvieron que salir del país para salvaguardar sus vidas, instauraron en tiempo de demanda de reparación directa para obtener una indemnización por el desplazamiento de que fueron víctimas.

Verificado el expediente no se encuentra que, contra los demandantes dentro de este caso, existieran amenazas directas contra sus vidas persistentes durante 23 años que les hubieran impedido acudir a esta instancia judicial.

##### **5. CONCLUSIONES – FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DEBE CONTABILIZAR LA CADUCIDAD.**

De todos los aspectos que se han desarrollado hasta este punto es posible determinar que, los aquí demandantes conocieron desde el principio de la posible injerencia del Estado en el desplazamiento forzado del que fueron víctimas según lo indica la demanda.

Esto se sustenta con las manifestaciones que obran en el hecho octavo de la demanda en donde señalan que a un kilómetro y medio de la Hacienda Bellacruz se había instaurado una unidad militar, sin embargo, manifiestan que a finales del año 1995 los campesinos sufrieron numerosas agresiones por parte de **grupos paramilitares que actuaban con anuencia y colaboración de la Fuerza Pública**, situación frente a la cual varios de ellos asumieron una conducta proactiva en defensa de los derechos de la comunidad campesina.

Así las cosas, y partiendo de la premisa de que los hechos contenidos en una demanda son tenidos en cuenta como confesión de parte, es claro que los demandantes al momento de ser desplazados en su entender de la situación en contexto, ya conocían de las implicaciones del Estado en los hechos expuestos.

Ese aspecto, debe ser analizado de la mano con el hecho de que no existía ningún impedimento material que imposibilitara que estos acudieran a la jurisdicción, por el



contrario, son muchos las actuaciones e indicios que denotan que se encontraban en una posición que les permitía hacer uso de su derecho de acción.

Y ejemplo de esto, es que los demandantes acudieron durante todo este tiempo a diferentes instancias y autoridades (INCORA, Unidad de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Juzgados de Restitución de tierras, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), lo cual nos permite concluir que no se encontraban bajo ninguna circunstancia de amenazas, ausencia de un domicilio, o cualquier otro comprobable en esta instancia judicial.

Así pues, la intervención de varias entidades como el INCORA que permitió la reubicación de estas familias en la Hacienda la Miel (Ibagué), como mecanismo para contribuir en el reinicio de sus vidas y como forma para que continuaran explotando la tierra como medio de subsistencia, es una prueba clara de estabilidad y asentamiento en un mismo lugar.

El hecho de que no se hubieran reportado amenazas en contra de los demandantes con posterioridad al proceso de Justicia y Paz, también es un elemento a tener en cuenta que les generó tranquilidad al no tener que recibir intimidaciones y presiones por parte de grupos ilegales.

Todos estos aspectos son necesarios en el análisis de la caducidad, pues como bien lo indica el Consejo de Estado en su sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, en casos como el que nos ocupa deberán tenerse en cuenta lo siguiente:

- i) En tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador: En el caso concreto hablamos entonces del término improrrogable de 2 años, siendo preciso analizar el inicio de su computo.
- ii) Este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial: Como ya se ha indicado, los demandantes manifestaron en su escrito de demanda conocer de la supuesta colaboración del Estado desde el momento de la ocurrencia de los hechos.
- iii) El término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que

*hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.* En este caso como se ha venido sosteniendo, no se allegaron pruebas ni tampoco se solicitó el decreto de alguna que permita inferir que en efecto se presentaron situaciones que les hubieran impedido interponer esta demanda en término, como lo hicieron sus compañeros y vecinos Manuel Narvárez Corrales y María Trinidad Angarita Cáceres, ante el Tribunal Administrativo del César en 1998.

Ahora bien, con miras a salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes, esta defensa considera prudente y justo tomar como fecha a partir de la cual iniciar el conteo de la caducidad el **22 de mayo de 2007**, pues en esta fecha se presentó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Convirtiéndose esta en una prueba totalmente certera de que los aquí demandantes tenían pleno conocimiento de la participación del Estado en el desplazamiento y por este motivo acudieron a una instancia internacional en busca de la protección de sus derechos y el resarcimiento del daño, además de probar que no existían limitantes para ejercer su derecho de acción.

De acuerdo con esto, los demandantes tenían hasta el **23 de mayo de 2009** para instaurar la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, sin embargo, y sin justificación alguna que permita determinar la imposibilidad material de los actores para hacer uso de su derecho de acción, acudieron a esta instancia judicial solo hasta el **12 de agosto de 2020**, situación que a todas luces dio lugar a que operara el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

No se indica en ninguna parte de la demanda manifiesto, o informes en el expediente de las razones que impidieron a los actores demandar en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativo en busca de la reparación del perjuicio que afirman, les fue irrogado por el aludido desplazamiento, que según en lo extenso de la demanda, se produjo por el actuar omiso y/o activo del Estado al permitir el actuar de los grupos al margen de la Ley.

En conclusión, se encuentra plenamente configurada la caducidad del presente medio de control teniendo en cuenta que: **A.** Según las pretensiones hablamos de un desplazamiento ocurrido los días 14 y 15 de febrero de 1996, de acuerdo con las pruebas obrantes en el cartulario los demandantes hubieran podido acudir a esta jurisdicción con antelación debido a que no tenían impedimentos materiales y sabían de la injerencia del Estado, sin embargo, acuden **23 años** después de acontecidos los hechos; **B.** Conforme a

lo expuesto, el fenómeno de imprescriptibilidad opera para las acciones penales pero no interfiere respecto de la caducidad en procesos de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho declare probada la presente excepción.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Me opongo al reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, toda vez que la parte actora no prueba la existencia de un nexo causal por lo cual faltan los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado.

Así mismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios incoados, de su certeza y quantum. Al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamente sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 167 y concordantes del CGP.

En relación con la petición de perjuicios derivados de la alteración grave a las condiciones de existencia, me permito recordar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de 28 de agosto d 2014, estableció con claridad cuáles serían los perjuicios inmateriales que en adelante procederían ante esta jurisdicción, limitándolos solamente a perjuicios morales y daño a la salud, lo que hace improcedente la petición elevada por los actores.

### **A LOS HECHOS**

**HECHOS 1 y 2:** No me constan las manifestaciones contenidas en estos hechos, ante la ausencia de material probatorio que las demuestre.

**HECHO 3:** En este hecho en efecto se realiza una citación de la Resolución No. 01749 de 27 de junio de 2017, sin embargo, no me consta que sea cierta la narración que se cita.

**HECHOS 4, 5 y 6:** No me constan las afirmaciones contenidas en estos hechos, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

**HECHO 7:** En este hecho se realiza la citación de un acta que no obra dentro del expediente por lo que no me consta el contenido de la misma.

**HECHO 8:** No me constan las afirmaciones contenidas en estos hechos, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

**HECHO 9:** En este hecho se habla sobre quejas y querellas presentadas ante diferentes autoridades públicas, sin embargo, las mismas no obran en el expediente por lo que no me constan las afirmaciones aquí contenidas.

**HECHO 10:** Es cierta la existencia de la escritura pública No. 503 de 21 de noviembre de 2005, mediante la cual se adjudica el predio denominado la miel a un amplio número de personas.

**HECHOS 11 y 12:** No me constan las afirmaciones contenidas en estos hechos, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

**HECHO 13:** Es cierto que existen unas resoluciones expedidas por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, sin embargo, en las mismas no se incluyen todos los demandantes.

**HECHOS 14:** Este numeral no constituye un hecho, sino la transcripción de una resolución.

**HECHOS 15:** Es cierta la existencia del documento en mención de acuerdo con la copia aportada al proceso.

**HECHOS 16 y 17:** No me constan las afirmaciones contenidas en estos hechos, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

**HECHOS 12 Y 13:** No me constan las narraciones contenidas en estos hechos, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

**HECHO 14:** Es cierto de conformidad con la certificación que suscribe la directora de la

Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

**HECHOS 15 Y 16:** No son propiamente hechos sino argumentos con los que se pretende defender la tesis de los demandantes.

**HECHOS 17 Y 18:** No me constan las narraciones contenidas en estos hechos, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

**HECHO 19:** No constituye propiamente un hecho, sino la cita de un pronunciamiento del Consejo de Estado.

**HECHOS 20 Y 21:** No me constan las narraciones contenidas en estos hechos, por lo tanto, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso.

**HECHO 22:** No son propiamente hechos sino argumentos con los que se pretende defender la tesis de los demandantes.

**HECHO 23:** Es cierto.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

##### - AGOTAMIENTO DE INSTANCIAS INTERNACIONALES POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.

Es preciso indicarle al señor Juez y poner bajo su conocimiento, la existencia de la **Petición No. 663-07** presentada ante **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, mediante la cual, los aquí demandantes denuncian en esa instancia internacional una serie de acciones alegadamente cometidas por grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas en Colombia (en adelante "AUC"), en contubernio con la familia Marulanda Ramírez, y con la participación y aquiescencia de agentes estatales, a fin de despojar a las presuntas víctimas de tierras legítimamente poseídas por más de tres décadas.

Mediante Informe No. 42/18 se admitió la petición del caso denominado las Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz, el pasado 4 de mayo de 2018., ordenándose la notificación al Estado denunciado (Colombia) y continuar con el análisis del fondo de la cuestión. A la fecha se está a la espera de que los denunciantes realicen sus observaciones de fondo para continuar con el trámite del acuerdo de solución amistosa en caso de proceder.

Esa petición además que solicitar la protección de sus derechos, también contiene una solicitud de reparación económica para esta población desplazada. Este aspecto debe ser tenido en cuenta en esta instancia judicial, pues tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

*“(...) la reparación integral del daño no puede significar un enriquecimiento injustificado a favor de la víctima y de lo contrario se estaría dando un doble pago y se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem.”<sup>1</sup>*

Aunado a esto es importante señalar que esa petición se refiere a 412 presuntas víctimas, individualizadas en el anexo del informe de admisión que se aporta con esta contestación, sin embargo, la parte peticionaria refiere que el listado remitido contiene los nombres de las presuntas víctimas que pudieron ser determinadas a efectos de la petición, no obstante, dada la situación de desplazamiento en que se encontrarían, varias presuntas víctimas no pudieron ser identificadas lo que deja abierta la posibilidad de incluir más personas en esta lista.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el desplazamiento forzado ocurrido los días 14 y 15 de febrero de 1996 en la Hacienda Bellacruz (Pelaya – César) a manos de grupos de paramilitares que delinquían en esa zona?

Pues bien, para dilucidar el problema jurídico, ruego a la agencia judicial que tenga en cuenta el siguiente análisis sobre los hechos y las pruebas allegadas:

#### **1. Prueba de la condición de desplazados de los demandantes:**

Teniendo claro entonces que se acude a la vía judicial en aras de obtener un resarcimiento de perjuicios con ocasión de un presunto desplazamiento forzado a raíz de los hechos ocurridos los días 14 y 15 de febrero de 1996 en la Hacienda Bellacruz, municipio Pelaya – César, en primer lugar, es menester indicar que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, no todas las personas que emigran (así

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)

sea de manera forzosa) de un lugar a otro tienen la condición de desplazado, por lo cual se hace indispensable acudir a fuentes normativas como la ley 387 de 1997<sup>2</sup>, que en su artículo 1o determina quién es desplazado en los siguientes términos:

*“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren dramáticamente su orden público.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de desplazado”.*

Dicha definición se complementa con las previsiones que establece el artículo 76 del Código Civil Colombiano en cuanto a residencia (*“lugar donde una persona, de hecho, habita”*) y domicilio (*“residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*).

Aplicando estos conceptos al caso que nos atañe, las personas que integran el extremo activo en el presente proceso deberán acreditar con las pruebas adecuadas dicha condición, es decir, en primer lugar es menester que se demuestre que efectivamente residían de manera permanente en la Hacienda Bellacruz, municipio Pelaya – César y demostrar que allí tenían su arraigo.

Por ejemplo, con los recibos de pago de servicios públicos, las escrituras de sus predios, o en su defecto, y en el evento en que estos documentos no se encuentren en su poder las certificaciones de las entidades públicas en los que se pueda constatar, por ejemplo, que se encontraban inscritos en el censo electoral de ese lugar para las fechas anteriores a la ocurrencia de los hechos que motivaron la presente acción, o que figuran como afiliados al sistema general de seguridad social en salud en ese lugar específico, etc.; es decir, es necesario que se pruebe por parte de los demandantes que habitaban en la Hacienda Bellacruz, municipio Pelaya – César, o

---

<sup>2</sup> “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”

que desempeñaban allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y que como consecuencia de los hechos del 14 y 15 de febrero de 1996 debieron abandonar el lugar; siendo imposible su retorno a la fecha.

De las pruebas que obran en el proceso, se tiene que todos los demandantes cuentan con su inscripción en el Registro único de Víctimas; lo que no acredita que hayan sido desplazados de un territorio propio, donde hayan tenido un arraigo.

Por lo que no se logra comprobar los presupuestos que pudieran eventualmente determinar que tenían no solo su residencia sino su domicilio para la época de los hechos en la Hacienda Bellacruz, municipio Pelaya – César, o que al menos hayan ejercido alguna actividad económica de manera permanente allí.

En caso similar, el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dijo<sup>3</sup>:

*“... La Sala infiere la condición de domiciliados de Filo Gringo de aquellas personas que demostraron ser usuarias de los servicios públicos domiciliarios que las Centrales Eléctricas de Norte de Santander prestaba en el corregimiento; además, considera que tenían allí su domicilio los niños o jóvenes que adelantaban en ese corregimiento su proceso educativo, así como los docentes que laboraban en esos planteles educativos, y también considera que esa condición puede predicarse de todas las personas en relación con las cuales la Defensoría del Pueblo acreditó que habían formulado denuncia de ese hecho ante distintas personerías municipales, con el fin de obtener los beneficios que suministraba la Red de Solidaridad Social. Serán estas personas a quienes se les considerará en esta sentencia como desplazados y, por lo tanto, beneficiarios de la condena que habrá de imponerse como seguidamente se señalará. Pruebas a las cuales se hará referencia a continuación...”*

El Consejo de Estado ha sido claro en manifestar:

(...)

*No hay lugar a extender la indemnización a personas diferentes de aquellas en relación con las cuales se acreditó la condición de desplazados, grupo en nombre*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG) ACTOR: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA



*del cual se presentó la demanda, habida cuenta de que la condena debe despacharse en concreto, esto es, a favor de quienes conforme a los criterios señalados por el representante del grupo y a la prueba aportada por éste, se lograron identificar en el proceso como sus integrantes. No tiene la calidad de desplazada la población flotante del corregimiento, quienes a pesar de sufrir los rigores de esa migración forzada, no pueden ser beneficiados con la indemnización porque no fueron incluidos en la causa petendi de la demanda, dirigida a obtener indemnización para quienes fueron desplazados del corregimiento. Se insiste: aunque se acreditó en el expediente que casi toda la población debió abandonar el corregimiento por temor al ataque de los paramilitares, no se cuenta en el expediente con ninguna prueba que permita establecer que el número de personas desplazadas fue superior al de aquellos que tenían allí su domicilio, de acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente...”<sup>4</sup>*

En resumen, no existe prueba de que los demandantes hayan sufrido los perjuicios alegados con ocasión de un presunto desplazamiento forzado ocurrido en la Hacienda Bellacruz, municipio Pelaya – César.

#### **Descuentos de las sumas recibidas por concepto de reparación vía administrativa**

Habiendo manifestado lo anterior, y en el remoto evento en que llegue predicarse algún tipo de responsabilidad de mi prohijada, subsidiariamente solicito al Despacho, descontar de la indemnización que se conceda lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el **artículo 132 de la ley 1448 de 2011**, o cualquier otro beneficio económico entregado por alguna dependencia estatal en razón del insuceso.

Se alude al tema teniendo en cuenta que en el presente proceso nada se dijo respecto de si los demandantes habían acudido a los mecanismos legales previstos para obtener la reparación de perjuicios. De hallarse demostrado que los mismos recibieron por parte del Estado una compensación por los perjuicios alegados hoy en sede judicial, dichas sumas de dinero deberán descontarse de la eventual condena que se profiera en contra de la demandada.

Lo anterior tiene sustento en el Artículo 20 de la ley 1448 de 2011 en el que se proscribe:

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-27-000-2002-00004-01 (AG) ACTOR: YUDY ESTHER CACERES Y OTROS DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

**“ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN.** *La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto”.*

Pretender ser resarcidos por partida doble es como querer violentar el principio del Derecho que prohíbe el enriquecimiento sin causa justificada, lo cual evidentemente ocurriría si no se procede con dicho descuento.

## **2. DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>5</sup>

*Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.*

(...)

*Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.*

*Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba*

---

<sup>5 46</sup> Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio

*de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.*

*Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto.*

*De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.<sup>6</sup>*

*En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,*

*“Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”<sup>7</sup>.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación.

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

*La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s)*

---

*de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”<sup>8</sup>*

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

*La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,*

*“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio”<sup>9</sup>.*

*Dicho encuadramiento **lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas** “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.<sup>10</sup>*

### **3. DE LA IMPUTACION COMO PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD.**

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo,

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

<sup>9</sup> Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010 Exp. 18436.

<sup>10</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp. 18436.

irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que prueben la omisión de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones.

Es importante señalar que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, sobre todo cuando éstos han sido dirigidos en forma directa a particulares escogidos por los insurgentes, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, haber informado de los hechos y /o haber solicitado protección, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo de la demanda no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Asimismo no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios inmateriales incoados, de su certeza y quantum; al respecto hay que decir, que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del

Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional.<sup>11</sup>

Frente a la responsabilidad por la omisión de los demandados el H. Consejo de Estado ha señalado que para probar la omisión de garante:

*“es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los “riesgos inminentes y cognoscibles” y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron”.*<sup>12</sup>

Presupuestos de sentencia que también operarían para la desaparición forzada.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional<sup>13</sup>.

**4. HECHO DE UN TERCERO:** La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a miembros de GRUPOS PARAMILITARES; grupos enemigos del país y de la democracia que dirigen su accionar hacia la desestabilización del Estado Colombiano.

Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que no existe **nexo causal** que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa en el presunto desplazamiento de los demandantes.

## **5. DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES:**

---

<sup>11</sup> “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”(...)

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección tercera. Sentencia del 21 de febrero del 2011 expediente 31093.

<sup>13</sup> “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”(...)

Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tiene funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En cumplimiento de estas finalidades se encuentran las tropas del Estado a nivel nacional, en todo momento, especialmente en aquellos lugares donde se les requiera, sin embargo y bajo la premisa de que “nadie está obligado a lo imposible” no es dable endilgar responsabilidad ante un hecho como el que nos atañe; si previamente no se ha hecho una denuncia formal y se ha solicitado la presencia de las tropas en ese lugar determinado.

## **6. DE LA CARGA DE LA PRUEBA:**

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse la posibilidad conciliatoria a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 167 del Código General del Proceso ha sido enfática en afirmar que “*el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.



## PRUEBAS

### Pruebas aportadas:

- Copia del Informe No. 42/18 de fecha 4 de mayo de 2018 mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admite la Petición 663-07, presentada por las familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz.
- Copia de un auto interlocutorio No. 01018 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, en donde se enlistan los demandantes encontrándose varios de los que aquí se presentan en esa misma calidad.
- Oficio Radicado No. 2021251002571793 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9, mediante el cual se solicita información sobre este caso a la primera división del Ejército Nacional.

### Pruebas solicitadas:

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito muy respetuosamente se cite a interrogatorio de parte a los señores:

1. ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ. Cédula de Ciudadanía 5955101
2. ETILVIA ROSA MORA TORRES. Cédula de Ciudadanía 28555346
3. JAIME IRREÑO. Cédula de Ciudadanía 14267407
4. MILEDIS LEMUS CADENA. Cédula de Ciudadanía 1127653061
5. LUIS EDUARDO GUERRERO CARRASCAL. Cédula de Ciudadanía 18970234
6. SIMÓN HERNÁNDEZ ORTÍZ. Cédula de Ciudadanía 12600629

Para que conforme al artículo 198 del Código General de Proceso, absuelvan el cuestionario relacionado con el presunto desplazamiento forzado del que dicen haber sido objeto y lo que ha ocurrido con posterioridad al mismo. Estas personas pueden ser notificados a través de su apoderado.

**DOCUMENTALES:** Solicito muy respetuosamente se oficie a las siguientes entidades con el propósito que se sirva allegar al expediente la siguiente documentación:

1. La información solicitada mediante Oficio Radicado No. **2021251002571793** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9; dirigido al Brigadier General Gerardo Melo Barrera comandante de la Primera División. Oficio que se anexa con esta contestación.
2. Oficiése a la Alcaldía de Pelaya – César para que se sirva informar:

- Certificación en la cual se informe si los demandantes elevó quejas, denuncias o solicitudes de protección ante la Alcaldía con ocasión del supuesto desplazamiento forzado o situaciones de orden público ocurridos entre los días 14 y 15 de febrero 1996.
  - Se sirva informar qué instituciones del Estado Colombiano, es especial de las Fuerzas Militares y de Policía hacían presencia en el Municipio para el año 1996.
  - Informar qué grupos al Margen de la Ley hacían presencia en el Municipio y las veredas para el año 1996.
  - Si a nombre de los demandantes se encuentran registros de pago de servicios públicos en el municipio desde la vigencia 1996 y siguientes.
  - Si los demandantes se encuentran en el censo de la población y/o SISBEN del municipio, indicando desde cuándo se encuentran afiliados.
3. Oficiese al Director Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que informe si los demandantes están inscritas como víctimas de Desplazamiento Forzado y la fecha de su inscripción, al igual que si por ese hecho victimizante han sido beneficiarios de indemnizaciones por parte de esa entidad.
4. Oficiese al Defensor Regional del Cesar para que se sirva responder lo siguiente:
- Copia de la denuncia o solicitud de apoyo de los demandantes, relacionadas con desplazamiento por cuenta de la acción de los grupos armados organizados que delinquieron en la zona durante el año 1996.
  - Copia de los informes o solicitudes emitidas por su oficina por alertas tempranas, enviadas a diferentes autoridades por desplazamiento forzado en la zona para el año 1996.
  - Informar, si por los hechos antes mencionados se llevaron a cabo Consejos de Seguridad y/o reuniones para mitigación o prevención; en caso afirmativo remitir copia de las actas junto con sus anexos.

Me permito informarle al Despacho que esta apoderada esta en el trámite de obtener la documental requerida, con el fin de ser allegada al Despacho.

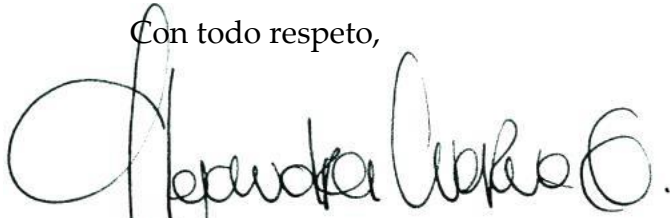
#### ANEXOS

- Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar y sus anexos.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones al correo electrónico: [alejac7@hotmail.com](mailto:alejac7@hotmail.com) celular: 3016533127.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Cuervo Giraldo', written in a cursive style.

**ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**

**C.C. 1.053.788.651**

**T.P. 206.192 C.S.J**



Registro poder No. 2020-1131 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)  
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E S D

PROCESO No :11-001-3336-035-2020-00131-00  
ACTOR :LUIS EDUARDO GUERRERO CARRASCAL Y C  
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **ALEJANDRA CUERVO GIRALDO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1053788651 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

**ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**  
C.C. 1053788651  
T.P. 206192 DEL C.S.J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

## ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código **1-3**, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
Secretario General (E)



MINDEFENSA

GERTIFICACION N<sup>o</sup>. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA  
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

**CERTIFICA:**

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

**INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO**  
Coordinadora Grupo Talento Humano

*Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros contextos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.*

**ELABORÓ: SS.MONTOLIVAR FERNANDO NESTOR**  
Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-28 (C) 111  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018  
( 03 OCT 2018 )

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

**ARTÍCULO 2.** La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO





Identificador: r66X WRXT 3arH0 6+la 42BU wcaD pJE= (Válido indefinidamente)  
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica



# MINDEFENSA

## EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

### HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) PARADA ACEROS SANDRA MARCELA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.51684114, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado 18, en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 30/10/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	MDN	CONTR	459	03-08-1994	01-07-1994	29-08-1996	02-01-28
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	12296	30-08-1996	30-08-1996	30-10-2018	22-02-00
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							24-03-28

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.  
Se expide en Bogotá D.C. al(los) 30 dia(s) del mes de octubre del 2018

**INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO**  
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO

*Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.*

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Dependencia: OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Fecha firma: 30/10/2018 14:59:06

**Carrera 54 No. 26-25 CAN**  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)  
Twitter: @mindefensa  
Facebook: MindefensaColombia  
Youtube: MindefensaColombia



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

## EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

## CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**RESUELVE**

**CAPITULO PRIMERO**

**DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

## RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

## RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

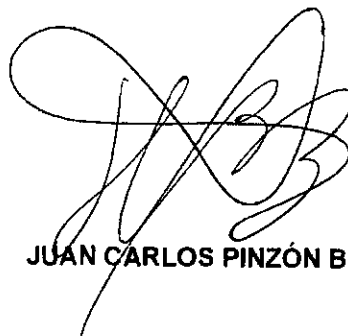
**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

### **1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

### **2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**29 JUN 2017**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2021251002571793**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021

Señor Brigadier General  
**GERARDO MELO BARRERA**  
**COMANDANTE PRIMERA DIVISIÓN - DIV01**  
**Santa Marta - Magdalena**

**Asunto:** SOLICITUD PRUEBAS  
**Proceso:** 11001333603520200013100  
**Demandante:** LUIS EDUARDO GUERRERO CARRASCAL Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJC NAL  
**Despacho:** JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
**Acción:** REPARACIÓN DIRECTA

Con toda atención, me dirijo respetuosamente al señor Brigadier General Gerardo Melo Barrera Comandante de la DIV01, con el propósito de solicitar su valiosa colaboración a efectos de remitir en el menor tiempo posible la información que se solicita relacionada con los hechos que brevemente procedo a exponer:

Dentro del proceso de la referencia, demandan a la institución debido al desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes, ocurrido los días 14, 15 y 16 de febrero de 1996. Aseguran que un grupo de paramilitares irrumpió en la Hacienda “Bellacruz”, ubicada en inmediaciones de los municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque, obligando a que las familias allí asentadas se desplazaran debido a las amenazas.

Así mismo, manifiestan que a kilómetro y medio de la mencionada Hacienda, se instauró una unidad militar, específicamente en la vereda Vistahermosa, de la cual no obtuvieron ningún tipo de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita sea brindada la siguiente información:



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021251002571793 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.4

1. Se indique si con antelación a los días 14, 15 y 16 de febrero de 1996, alguna de las unidades ubicadas cerca de los municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque, recibieron algún tipo de denuncia, queja o petición relacionadas con amenazas por parte de paramilitares a la población civil.
2. Se informe si para el mes de febrero de 1996 el Ejército Nacional contaba con alguna unidad ubicada en la vereda Vistahermosa – Cesar.
3. Se remita copia del Insitop de los días 14, 15 y 16 de febrero de 1996 de las unidades desplegadas en el área, específicamente alrededor de los municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque.
4. Se remita copia de la Orden de Batalla de los grupos armados al margen de la ley y de los grupos delincuenciales que delinquieran en la zona para la fecha de los hechos.

Es preciso informar que la cuantía de esta demanda asciende a la suma aproximada de \$2.370'068.100, por lo que se requiere su colaboración para poder hacer defensa judicial de la entidad con las pruebas pertinentes. La respuesta al presente requerimiento deberá otorgarse por medio digital a los correos electrónicos: [alejandra.cuervo@ejercito.mil.co](mailto:alejandra.cuervo@ejercito.mil.co) y [alejac77@gmail.com](mailto:alejac77@gmail.com).

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ  
Director de Defensa Jurídica Integral DIDEF

Elaboró: PD-12 Alejandra Cuervo  
Abogada DIDEF

Revisó: Myriam Carolina Lopez  
Oficial Defensa Contencioso Administrativo DIDEF

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 52

4 mayo 2018

Original: español

## INFORME DE ADMISIBILIDAD

### FAMILIAS DESPLAZADAS DE LA HACIENDA BELLACRUZ COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 42/18. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”
<b>Presunta víctima:</b>	Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer <sup>4</sup> ; y artículos 7 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <sup>5</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>6</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	22 de mayo de 2007
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	7 de marzo de 2011
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	2 de agosto de 2011
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	22 de enero de 2015
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	12 de abril de 2016

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 15 de noviembre de 1996)

<sup>1</sup> La petición se refiere a 412 presuntas víctimas, individualizadas en el anexo del presente informe. La parte peticionaria refiere que el listado remitido contiene los nombres de las presuntas víctimas que pudieron ser determinadas a efectos de la petición, no obstante, dada la situación de desplazamiento en que se encontrarían, varias presuntas víctimas no pudieron ser identificadas.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

<sup>4</sup> En adelante “Convención de Belém do Pará”.

<sup>5</sup> En adelante “Protocolo de San Salvador”.

<sup>6</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian una serie de acciones alegadamente cometidas por grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas en Colombia (en adelante “AUC”), en contubernio con la familia Marulanda Ramírez, y con la participación y aquiescencia de agentes estatales, a fin de despojar a las presuntas víctimas de tierras legítimamente poseídas por más de tres décadas.

*Contexto:*

2. Indican que en 1917 Gerónima Rabelo de Barbosa cedió a la nación un predio rural ubicado en los municipios de la Gloria y Tamalameque, departamento del Cesar, que fue ocupado paulatinamente por campesinos desposeídos. Agregan que en 1930, Alberto Marulanda, miembro de una poderosa familia, comenzó a despojar a los campesinos de las tierras con apoyo de autoridades regionales, fundando haciendas y latifundios, entre ellos la Hacienda Bellacruz. Afirman que en 1944 se sancionó la Ley 100, Ley de Reforma Agraria, ordenada por la Ley 200 de 1936, en la que se otorgaba derechos a campesinos que poseyendo tierras, demostraran su continua explotación. Indican que durante los años 50 la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Agricultura, declararon que una adjudicación de terrenos a la familia Marulanda realizada en 1953 era ilegal, sin adoptar medidas al respecto, y que en los años 60 campesinos denunciaron a los Presidentes de la época los despojos sufridos. Afirman que, entre 1966 y 1970, dirigieron al entonces Presidente numerosas denuncias de colonos y campesinos del predio Bellacruz, relatando despojos, incendios y homicidios, acusando al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (en adelante “INCORA”) de evadir la Ley 200 y la Ley 100, y despojarles mediante engaños y amenazas de sus tierras, las que poseían por más de tres décadas. Indican que actualmente la hacienda tiene de 25.000 hectáreas, de las cuales únicamente 7.200 son de la familia Marulanda, y las restantes pertenecían a campesinos desplazados.

3. Refieren que en 1989, cerca de 1000 campesinos, quienes refieren serían las presuntas víctimas, ocuparon predios baldíos de la Hacienda Bellacruz, ubicados en los municipios de Pelaya, La Gloria y Tamalameque. Indican que desde su asentamiento, fueron víctimas de amenazas y hostigamientos, pese a lo cual tuvieron ininterrumpidamente la posesión real y material de sus predios hasta 1996. Afirman que la posesión era de público conocimiento. Refieren que los campesinos fundaron doce veredas; Trocadero, Atrato, San Luis, 20 de Noviembre, Venecia, Potosí, Cienagueta, Palma de Ávila, Vista Hermosa, Caño Alonso, Santa Helena y los Cacaos, que cuentan con personería jurídica otorgada por la Secretaría de Gobierno del departamento del Cesar. Afirman que los habitantes emprendieron diversos proyectos agropecuarios, de conectividad y bienestar comunal, como la construcción de pozos, electrificación, canalización, lo cual acredita dicha posesión pública de los predios.

*Hechos alegados:*

4. Señalan que en 1989, el INCORA inició un proceso de aclaración de la situación jurídica de los terrenos de la Hacienda Bellacruz. Refieren que en 1994 declaró que el 70% de la hacienda eran terrenos baldíos cuyo título recaía en la nación, ocupados por campesinos que tenían grandes expectativas en la adjudicación, decisión que fue sometida a solicitud de revocatoria por la familia Marulanda. Indican que desde entonces y hasta febrero de 1996, los poseedores fueron víctimas de diversas violaciones a derechos humanos por parte de grupos paramilitares al servicio de la referida familia y por parte de la fuerza pública, siendo sometidos a la quema de viviendas, destrucción de cultivos, robo de bienes, asesinatos, desapariciones forzadas, violaciones sexuales y maltratos. Detallan que, producto de la violación sexual de una niña en el municipio de La Gloria por parte de miembros del ejército, campesinos lograron mediante una acción de tutela, el retiro de una base militar que refieren había sido instalada en la hacienda Bellacruz a solicitud de la familia Marulanda, pese a lo cual, dos meses después volvieron a instalarse en la zona.

5. Indican que en febrero de 1996, el Ejército Nacional apoyado en grupos paramilitares, agudizó los hostigamientos a fin de lograr la salida de los campesinos de la Hacienda Bellacruz y garantizar el control de la misma por parte de la familia Marulanda. Denuncian que entre el 14 y 15 de febrero de 1996, aproximadamente 40 hombres fuertemente armados, pertenecientes a un grupo paramilitar asentado en los predios de la hacienda, actuando con el apoyo y aquiescencia del Ejército Nacional, ingresaron violentamente a las veredas Atrato, Canta Monos, Paloalto, Pelaya, Potosí, Troncaderos, Veinte de Noviembre, Venecia y Vista Hermosa, del latifundio Hacienda Bellacruz. Alegan que en su incursión, los paramilitares agredieron y amenazaron a las familias campesinas que habitaban y poseían predios de la hacienda. Refieren que les sacaron de sus casas, les robaron, incendiaron las viviendas, y golpearon tanto a adultos como niños y niñas. Alegan que estos actos generaron inmediatamente el desplazamiento forzado de las familias.

6. Adicionalmente, afirman que el 19 de febrero de 1996, paramilitares desalojaron a quienes se habían rehusado dejar sus casas, amenazaron, golpearon y ultrajaron a adultos y niños, incluyendo a una mujer de 8 meses de embarazo que perdió a su bebé producto de los golpes recibidos. Afirman que cortaron con machetes el cabello de mujeres y niñas, destruyeron escuelas y hogares comunitarios, les forzaron a señalar a los líderes para su persecución y posible asesinato, y que las mujeres fueron ultrajadas, agredidas y amenazadas con lesionar a sus hijos. Señalan que la familia Marulanda sostuvo que los hechos era producto del ejercicio legítimo del derecho a defensa de la propiedad, a fin de recuperar terrenos en manos de la guerrilla que controlaba dichas tierras mediante 170 familias campesinas. Afirman que dicha declaración fue utilizada por autoridades estatales para negar su reubicación. Manifiestan que el Ejército Nacional se abstuvo de protegerles, pese a que los hechos ocurrieron a 100 metros de la base militar de la Hacienda Bellacruz, y que les escoltaron junto con paramilitares hasta que abandonaran la hacienda. Refieren que, en los alrededores existían tres bases militares del ejército, tres estaciones de policía y un retén permanente, pese a lo cual no fueron auxiliados por autoridad alguna. Agregan que tras el desalojo, paramilitares se ubicaron en las vías de acceso al latifundio impidiéndoles el retorno.

7. Agregan que el 14 y 15 de marzo de 1996, el mismo grupo paramilitar ingresó al lote de San Carlos de la Hacienda Bellacruz, adjudicado por el INCORA a campesinos, y desalojaron a 10 familias, quemaron sus ranchos, secuestraron a María Trinidad Angarita y sus hijos de tres y cinco años, y a Fidel Narváez y su hijo de once años con el objeto de “canjear” a estas personas por el líder social Manuel Narváez. Refieren que éstos hechos no fueron investigados debidamente por las autoridades, las cuales no han dado respuesta de lo ocurrido.

8. Refieren que, entre el 14 y 21 de marzo de 1996, y tras haber acudido ese mes al INCORA a solicitar su intervención a fin de retornar a sus tierras, las autoridades estatales y los representantes de las presuntas víctimas firmaron acuerdos en que el Estado se comprometió a investigar los hechos y realizar controles para evitar la presencia de paramilitares. Indican que se definió que el 13 de abril de 1996 las presuntas víctimas serían ubicadas en la Casa Campesina de Pelaya por 10 días, plazo en el cual INCORA delimitaría nuevamente los terrenos y procedería a la adjudicación, estableciendo que serían protegidas por miembros del Ejército Nacional. Agregan que el 8 de abril de 1996, la Comisión de Verificación Interinstitucional señaló que grupos armados al margen de la ley obligaron a los campesinos a abandonar sus

tierras, y que el Ejército sostuvo que la comunidad campesina era colaboradora de grupos insurgentes. Indican que en ese contexto, Edison Donando y Jaime Laguna, campesinos desplazados, fueron asesinados en mayo de 1996 mientras aguardaban en la Casa Campesina de Pelaya la reubicación pactada. Agregan que el 6 de junio de 1996 se firmó un nuevo acuerdo a fin de reubicarlos en 90 días, el que nuevamente se incumplió. Afirman que debido a los asesinatos, hostigamientos e ineficacia de las autoridades, las presuntas víctimas desistieron de la posibilidad de retornar. Agregan que, el 28 de septiembre de 1996 los hermanos Eliseo y Eder Narváz Corrales también fueron asesinados en el contexto de inseguridad y persecución que sufrían, y que, en diciembre de 1996, las presuntas víctimas se reubicaron en los predios de la Hacienda La Miel y de la Finca Cábmulos.

9. Afirman que el Estado no adoptó medidas para prevenir el desplazamiento forzado, y aducen que desde que ocurrieron los hechos, y a la fecha de presentación de la denuncia ante la Comisión, las presuntas víctimas no habían podido volver a vivir a la Hacienda Bellacruz, dado el temor generalizado, el control paramilitar y los asesinatos ocurridos. Además, alegan que los hechos no solo afectaron su derecho a la propiedad en cuanto a las tierras, bienes y cultivos destruidos, sino que también el desplazamiento de los campesinos dado el contexto socioeconómico en el que se generó, les imposibilitó retornar a sus lugares de trabajo así como acceder a sus cosechas y predios, y a una alimentación adecuada, afectándose su derecho al trabajo y la alimentación. Asimismo, plantean que el desplazamiento les ocasionó otras consecuencias como la dificultad de acceder a servicios de salud y seguridad social adecuados, así como la imposibilidad de niños y niñas de acceder a la escuela. Alegan que su situación de desplazamiento implicó la pérdida de amistades y relaciones, y que se afectó su derecho a la vida digna.

10. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, sostienen que el 15 de febrero de 1996, las presuntas víctimas presentaron denuncias por desplazamiento forzado ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías de Pelaya y La Gloria, la Defensoría del Pueblo de Valledupar y de Bogotá. Sostienen que el 10 de enero de 1997 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se avocó al conocimiento del proceso y el 13 de enero de 1999 dictó resolución de acusación contra tres personas como presuntos autores de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir agravado (paramilitarismo), sin procesarles por el delito de desplazamiento forzado, fundado en que no estaba tipificado en la jurisdicción interna para la fecha de los hechos, pese a ser un delito permanente. Refieren que el 18 de julio de 2003 el Sexto Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó con pena privativa de libertad a los tres procesados. Indican que, contra dicha sentencia, los condenados interpusieron recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 31 de enero de 2006 revocó la sentencia y ordenó absolver a Francisco Marulanda de ambos delitos y concederle libertad; absolvió a Edgar Rodríguez del delito de paramilitarismo y confirmó su condena por el delito de terrorismo, reduciendo su pena privativa de libertad y su multa; y confirmó la condena por los dos delitos a Martín Velasco y redujo su multa, sin motivar específicamente su decisión.

11. Los peticionarios refieren que, en calidad de parte civil, interpusieron oportunamente un recurso de casación, y que la Corte Suprema de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, declaró la prescripción de la acción penal, inadmitiendo el recurso. Indican que la decisión fue puesta en conocimiento de las partes el 21 de noviembre de 2006. Alegan que la investigación no llevó al esclarecimiento de los hechos ni a la vinculación adecuada de los responsables. Al respecto, afirman que los autores materiales, determinadores y cómplices, jamás fueron vinculados a investigaciones, incluyendo a miembros del ejército. Agregan que la Fiscalía se abstuvo de iniciar una investigación por el delito de desplazamiento forzado, y que si bien no se encontraba consagrado al momento de los hechos, podría haberse adelantado una investigación dado que aún se encuentra en ejecución. Asimismo, manifiestan que hubo una revictimización de las mujeres agredidas en el contexto de los procesos y que el Estado no adoptó medidas para conminar a los agresores a que cesaran o se abstuvieran a futuro de hostigar, amenazar, intimidar, dañar y poner en peligro a las mujeres afectadas. Señalan que no se realizó investigación disciplinaria contra los miembros del Ejército Nacional involucrados en los hechos alegados, ni se les investigó en el marco de los procesos penales.

12. Adicionalmente, afirman que solicitaron la intervención del INCORA y que presentaron demandas agrarias ante los Juzgados Civiles Municipales de Aguachica, Tamalameque y La Gloria, las que debieron abandonar por problemas de seguridad de testigos y abogados. Aducen que procede la excepción del

artículo 46.2.a de la Convención dada la ineficacia de los recursos internos, así como la del artículo 46.2.c, pues a la fecha no se ha judicializado el desplazamiento forzado y los actos de terrorismo y participación de paramilitares fueron sancionados de manera insignificante, existiendo además retardo injustificado en los procesos.

13. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisibles. Afirma que a nivel interno se llevaron a cabo dos procesos judiciales relacionados con los hechos, uno relativo al proceso penal ante la justicia ordinaria que culminó con la sentencia condenatoria contra el responsable del desplazamiento forzado y los hechos ocurridos entre el 14 y el 19 de febrero de 1996; y otro vinculado al proceso disciplinario emprendido contra un comandante de batallón y miembros del Ejército Nacional que fue archivado. Además, indica que hubo innumerables procesos administrativos respecto del retorno y ayuda humanitaria de los cuales las presuntas víctimas hicieron parte. Sostiene que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como cuarta instancia.

14. Alega que, tanto la sentencia emitida por la justicia penal como la sentencia de la Procuraduría General de la Nación, no pueden ser descalificadas como actos jurisdiccionales, toda vez que se ajustan a las garantías del debido proceso y la protección judicial que demanda la Convención Americana. En este sentido, afirma que “los familiares de la víctima obtuvieron pronunciamientos de fondo, motivados y debidamente ejecutoriados y en firme”, y sostiene que en ambos procesos el Estado garantizó a los demandantes en todo momento, su derecho al debido proceso y demás garantías judiciales, actuando siempre con independencia e imparcialidad. Aduce que por lo anterior, es claro que la denuncia se encamina a obtener una indemnización adicional por parte del Estado. Agrega que se examinaron en el fondo los recursos internos, y se adoptaron decisiones de fondo, debidamente motivadas, contando con respaldo probatorio y no basadas en razones fútiles ni bajo estándares probatorios incompatibles con las exigencias internacionales propias del sistema interamericano. Afirma que no existe una práctica estatal que impida el agotamiento de los recursos internos en la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo anterior, sostiene que conforme al artículo 47.b de la Convención, la petición debe ser declarada inadmisibles.

15. Detalla que el 18 de julio de 2003 tres personas fueron condenadas por los delitos de terrorismo y paramilitarismo por el Juzgado Sexto del Circuito Especializado de Bogotá. Agrega que dicha sentencia fue parcialmente revocada el 31 de enero de 2006 por el Tribunal Superior de Santa Marta absolviendo a uno de los acusados, y que la Corte Suprema, conociendo de casación, declaró el 9 de noviembre de 2006 la prescripción de la acción penal respecto de un sujeto y confirmó la sentencia respecto de otro. Afirma que, de los resultados de la investigación se deduce que los responsables son personas pertenecientes a grupos paramilitares. En cuanto al proceso disciplinario, indica que se adelantó una investigación contra un comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 40 Héroes del Santuario y dos oficiales, y que tras la investigación se archivó la indagación por no encontrar a dichos miembros del ejército responsables de los hechos.

16. Adicionalmente, sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a la Convención, toda vez que son responsabilidad de terceros y no de agentes del Estado. Indica que no hubo tolerancia, aquiescencia o complicidad del Estado respecto de acciones u omisiones llevadas a cabo por particulares que vulneren derechos humanos. Sobre las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, refiere que la jurisdicción interna realizó investigaciones debidas y diligentes para determinar los presuntos responsables de los hechos alegados. Agrega que la obligación de investigar es de medio y no de resultado, y que “no es posible condenar la actuación diligente del Estado frente al proceso penal únicamente por no presentar condenas frente a la totalidad de los perpetradores de los hechos”, y que “teniendo en cuenta la naturaleza de quienes perpetraron tan injustificable acto, no ha sido posible determinar o individualizar a los responsables de este ilícito”.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

17. Los peticionarios refieren que los recursos internos fueron ineficaces, puesto que no se inició una investigación por el delito de desplazamiento forzado, y que a la fecha no se ha identificado y sancionado a todos los responsables de los hechos denunciados, por lo que proceden las excepciones al requisito de



agotamiento previstas en el artículo 46.2 literales a y c de la Convención. Por su parte, el Estado sostiene que no proceden las excepciones al agotamiento invocadas, e indica que se emprendieron diligentemente acciones en el ámbito penal y disciplinario, respetando el debido proceso y determinando sanciones para los responsables.

18. La Comisión ha entendido que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes<sup>7</sup>. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, la Comisión considera que a la fecha no se ha desarrollado una investigación tendiente a la determinación de la responsabilidad penal de todos los partícipes de los hechos que se denuncian, por lo que concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Además, estima en cuanto a la alegada procedencia de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención, relativa a la falta de regulación del delito de desplazamiento forzado en la época de los hechos, así como la posterior falta de investigación penal bajo dicho tipo penal, que dada la naturaleza del alegato, el mismo se analizara en la etapa de fondo.

19. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue recibida el 22 de mayo de 2007, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde 1996, y los alegados efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, y tomando en cuenta que los procesos referidos por las partes se extendieron hasta finales de 2006, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos a las amenazas, hostigamiento y persecución, asesinatos, secuestros y afectaciones a la integridad, el señalamiento de las presuntas víctimas como miembros de grupos guerrilleros, así como los daños en bienes y las restricciones en el acceso a los terrenos en que habitaban y el alegado desplazamiento y los impactos que este habría producido en vista de la interdependencia e interconectividad de los derechos en cuestión, aunado a la alegada falta de debida investigación y sanción de todos los responsables de los hechos denunciados, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas<sup>8</sup>, todos a la luz de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Adicionalmente, en cuanto a los alegatos relativos a la afectación a la integridad, ultrajes y lesiones provocadas a niñas y mujeres, los hechos podrían caracterizar violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará desde su entrada en vigor para Colombia, así como del artículo 24 de la Convención Americana.

21. Por otra parte, sobre las alegadas violaciones de los artículos 7 y 12 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

## VIII. DECISIÓN

---

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 47/17. Petición 42-07. Admisibilidad. Jenner Alfonso Mora Moncaleano y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 11; CIDH, Informe No. 17/16, Petición 1132-06. Admisibilidad. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y otros. Colombia. 15 de abril de 2016. párr. 27.

<sup>8</sup> La Comisión toma en cuenta el listado de presuntas víctimas presentado por la parte peticionaria a efectos del presente informe, pero entiende que el mismo puede variar y que corresponde a la etapa de fondo actualizar y definir la totalidad de las presuntas víctimas.

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Paulo Abrão, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo

## **Anexo**

### **Listado de presuntas víctimas**

1. Aceicimo Rivera Ibañez
2. Adel Jair Gelvez Maldonado
3. Adel Jose Florez Quintero
4. Adel Jose Gelvez Quintero
5. Adelfo Segundo Rodriguez
6. Adelfo Segundo Rodriguez R.
7. Adonilson Andrade Angarita
8. Adul Amaya Cueto
9. Agueda Maria Montesino J.
10. Alain Amaya Santos
11. Alba Nydia Perez
12. Albeiro Hernandez Torres
13. Aldemar Pabon Avendaño
14. Alfonso Gonzalez Pava
15. Alirio Angarita Caceres
16. Alirio Angarita Peroni
17. Alirio Antonio Contreras C.
18. Alvaro Ponton Campo
19. Alveiro Angarita Rivera
20. Alyth Dayana Guerrero Duran
21. Ana Aurelia Carrascal G.
22. Ana Celi Quintero
23. Ana Dilia Ovallos Amaya
24. Ana Dolores Reyes Rueda
25. Ana Maria Perez Perez

26. Anaminta Camargo Carrascal
27. Andelfo Florez Quintero
28. Angel Alberto Mora Navarro
29. Angelmira Payares Acevedo
30. Antonio Jose Lopez Lopez
31. Antonio Luis Rodriguez F.
32. Argenida Maria Torres
33. Aridaid Quintero Carrascal
34. Arley Barbosa Manzano
35. Arley Perez Perez
36. Aurelio Andrade Castro
37. Benjamin Torres Lindarte
38. Bernardo Quintero Donado
39. Berys Rodriguez Marriaga
40. Blanca Olga Garzon C.
41. Brigadier Roper Mora
42. Candelaria Angarita Caceres
43. Carlos Alberto Carrascal G.
44. Carlos Alfredo Guerrero A.
45. Carlos Arturo Carrascal
46. Carmen Isabel Camargo
47. Carmen Maria Amaya Cueto
48. Carmen Riquilda Camargo Carrascal
49. Carmen Rocio Lozano M.
50. Carmen Rosa Sepulveda C.
51. Cecilia Florez Quintero
52. Cecilia Reyes Gomez

53. Cesar Julio Beltran Chaves
54. Cesar Quintero Caicedo
55. Cindy Johana Guerrero A.
56. Cindy Paola Toscano Navarro
57. Ciro Albeiro Carballo Lobo
58. Ciro Alfonso Camargo Carrascal
59. Ciro Antonio Carballo Abril
60. Claudia Camila Roperio Castillo
61. Claudia Marcela Carballo L.
62. Claudia Milena Angarita C.
63. Clodomiro Guerrero C.
64. Clodomiro Guerrero Garay
65. Corina Olaris Rodriguez Rojas
66. Cristo Humberto Guerrero
67. Dairo Carballo Lobo
68. Dalver Pimienta Jimenez
69. Daniel Ramirez Boteyo
70. Danilson Contreras Ascanio
71. Danuer Carballo Lobo
72. Davinso Tose Rodriguez Cañizares
73. Deiber Meneses Pimienta
74. Deibis Villalobos Perez
75. Deibys Chona Contreras
76. Deimer Aurelio Canizares Q.
77. Delsa Perez Camargo
78. Denis Patricia Angarita Roperio
79. Derly Audrey Rodriguez Rojas

80. Diana Marcela Garcia Argota
81. Diana Paola Quintero Marin
82. Diana Paola Rincon Vega
83. Dianis Torres Mora
84. Dilma Argota
85. Diocnel Mogollon
86. Diosenel Chinchilla Garcia
87. Diosenid Carrascal Guerrero
88. Edelmira Perez
89. Edier Amaya Cueto
90. Edinson Angarita Ropero
91. Edison Chona Contreras
92. Edison Duran Ov Allos
93. Edison Garcia Argota
94. Eduar Contreras Ascanio
95. Eduard Jesus Cañizares Q.
96. Eduardo Vides Ovallos
97. Eduvil Del Carmen Rivera Q.
98. Elber Sanchez Carreño
99. Eli Rincon Vega
100. Eliceyda Contreras Prieto
101. Eliecer Luis Lozano Montesino
102. Eligio Castro
103. Elizabeth Hernandez Torres
104. Elizabeth Narvaez Contreras
105. Elkin Duran Ovallos
106. Elvia Rosa Reyes Chaves

107. Emilena Lopez Duarte
108. Emisael Quintero
109. Enrique Hernandez Torres
110. Erika Yinet Rincon Suarez
111. Estanislao Gonzalez Pava
112. Etilvia Rosa Mora Torres
113. Eufrasia Becerra Vega
114. Eulices De Jesus Tabares Lopez
115. Eustacia Beleño Rodriguez
116. Eustacia Roper De Jimenes
117. Ever Amaya Cueto
118. Everlides Castillo Barbosa
119. Ezequiel Ponton Otalvarez
120. Fermar Guerrero Carrascal
121. Fredis Julian Meneses Pimienta
122. Fredis Meneses Puentes
123. Fredy Perez Perez
124. Fredy Quintero Caicedo
125. Gabriel Torres Cardenas
126. Genaro Garcia
127. Gener Pabon Avendaño
128. Geraldine Judith Varela L.
129. Geraldine Mendoza Perez
130. Gerardo Pimienta Yepes
131. Geruan Avendaño Santos
132. Graciela Lobo De Carballo
133. Grimileth Guerrero Quintero

134. Heiber Johan Quintero Marin
135. Heiner Javier Quintero Marin
136. Henry Angarita Rivera
137. Henry Rivera Alfaro
138. Huber Guerrero Quintero
139. Ildefonso Rodriguez Ortega
140. Inelda Florez Quintero
141. Ingrid Tatiana Guerrero Quintero
142. Isaac Arenas Sepulveda
143. Isaac Rodriguez Marriaga
144. Isai Cañizares Navarro
145. Isai Cañizares Quintero
146. Jackeline Sanchez Carreño
147. Jader Angarita Garzon
148. Jaider Lopez Duarte
149. Jaime Alonso Camargo Carrascal
150. Jaime Irreño
151. Jair Gonzalez Lozano
152. Jairo Antonio Contreras
153. Jasmane Duran Ovallos
154. Javier Antonio Ortega Guerrero
155. Jeison Chona Quintero
156. Jeisson Joel Florez Quintero
157. Jeiver Alberto Quintero Marin
158. Jesica Judith Contreras V.
159. Jesus Alirio Angarita Rivera
160. Jesus Emilton Torres Mora



161. Jesus Fernando Angarita Garzon
162. Jesus Hernado Jimenez Ropero
163. Jesus Villalobos Perez
164. Jhon Jairo Irreño Reyes
165. Jhon Noimar Gonzalez Lozano
166. Jhonny Ropero Pallares
167. Jhony Hernandez Torres
168. Jimmy Garcia Argota
169. Jimy David Irreño Reyes
170. John Milton Rodriguez Arroyo
171. Jorge Eliecer Lozano Ballena
172. Jorge Eliecer Lozano M.
173. Jose Antonio Pimienta Yepes
174. Jose Del Carmen Contreras P.
175. Jose Luis Contreras Beleño
176. Jose Luis Lopez Chaves
177. Jose Nidio Lemus Reyes
178. Juan De Dios Duran
179. Juan Deimar Gelvez Maldonado
180. Juan Fisher Perez Osorio
181. Juan Guillermo Perez Perez
182. Julieth Ponton Arroyo
183. Julio Cesar Beltran Arrieta
184. Julio Humberto Moreno
185. Karen Lorena Rodriguez Rojas
186. Keiner Miguel Cañizares
187. Keli Johana Rincon Vega

188. Kelly Lorena Carrascal G.
189. Leidis Chinchilla Pinto
190. Leidy Barbosa Manzano
191. Leiver Angarita Garzon
192. Leonardo Toscano Navarro
193. Leonor Prieto Cuellas
194. Lina Maria Moreno Payares
195. Line Maoly Gelvez Maldonado
196. Liney Jhoana Florez Quintero
197. Liz Eliana Meneses Pimienta
198. Lizeth Hernandez Mendoza
199. Lucenith Lozano Montesino
200. Ludinaldo Villalobos Rojas
201. Ludis Maria Ovallos Amaya
202. Lufir Mora Torres
203. Luis Alberto Florez Beleño
204. Luis Alfonso Florez Quintero
205. Luis Alfonso Florez Suarez
206. Luis Eduardo Guerrero C.
207. Luis Elias Angarita Perroni
208. Luis Enrique Hernandez
209. Luis Felipe Solano Castro
210. Luis Jose Florez Quintero
211. Luis Miguel Bovea Mejia
212. Luperle Maria Manzano S.
213. Luz Cenid Suarez Contreras
214. Luz Dary Mora Torres

215. Luz Marina Rojas Quintana
216. Mabel Jimenez Gomez
217. Malfi Florez Quintero
218. Manuel Chinchilla Pinto
219. Manuel Dolores Chinchilla
220. Manuel Rodriguez Martinez
221. Maria Del Carmen Maldonado
222. Maria Del Carmen Solano Reyes
223. Maria Elena Garciatarazona
224. Maria Evelia Lozano
225. Maria Fernanda Garcia Argota
226. Maria Ilse Ascanio Sanchez
227. Maria Isabel Perez
228. Maria Lucrecia Mora Navarro
229. Maria Trinidad Parra
230. Mariana De Tesus Navarro C.
231. Marlene Quintero
232. Marlon Andres Quintero Mora
233. Martha Lucia Arroyo Molano
234. Mauricio Perez Perez
235. Maximiliano Varela Galvis
236. Melid Del Carmen Cueto Lopez
237. Mery Villalobos Perez
238. Michael Fabian Rodriguez F.
239. Mirama Quintero Tarazona
240. Myriam Rosa Contreras Prieto
241. Nahun Angarita Caceres

242. Nancelith Torres Mora
243. Neil Angarita Rivera
244. Neimer Guerrero Quintero
245. Nelly Maria Cañizares Mandon
246. Nellys Moreno Pallares
247. Nelsy Beltran Chaves
248. Nemesia Vega Ramirez
249. Nery Ropero Rodriguez
250. Nidya Vides Ovallos
251. Nieves Milena Sanchez C.
252. Niney Katerin Guerrero Duran
253. Nini Johana Mora Torres
254. Noralba Beltran Chaves
255. Noralba Ortega Garcia
256. Norbey Angarita Rivera
257. Norys Beltran Chaves
258. Numael Ortega Garcia
259. Obeida Maria Chaves Benavides
260. Odeimer Beltran Chaves
261. Ofelia Arenas Sepulveda
262. Olga Lucia Perez Perez
263. Olga Patricia Cañizares Q.
264. Olidis Chinchilla Pint
265. Orlando Alfonso Contreras C.
266. Orlando Barbosa Galvis
267. Orley Garcia Argota
268. Oscar Javier Perez Perez

269. Osiel Villalobos Perez
270. Peter Alexander Guerrero A.
271. Ramon Antonio Cueto Lopez
272. Rogelio Perez Osorio
273. Romulo Peña Centeno
274. Rosa Angelica Rincon Vega
275. Rosa Elena Vides Ovallos
276. Ruben Ovalle Yaruro
277. Saida Agudelo Sumalave
278. Samuel Sanchez Carreño
279. Samuel Sanchez Serna
280. Sandra Paola Irreño Reyes
281. Shirley Milenis Florez Quintero
282. Simon Hernandez Ortiz
283. Soraida Lemus Cadena
284. Trinidad Enrique Rincon Reyes
285. Ulises Chona Herrera
286. Uriel Hernandez Torres
287. Vicente Duran Duran
288. Victor Alfonso Lozano M.
289. Victor Pabon Quintero
290. Vladimir Perez Perez
291. Wendy Dayanna Cañizares C.
292. Wilder Andrade Angarita
293. Wilmer Cañizares Quintero
294. Yaladis Villalobos Perez
295. Yamile Chona Contreras

296. Yanelis Rincon Suarez
297. Yaniris Solano Reyes
298. Yaricel Pimienta Jimenez
299. Yeinis Patricia Florez Quintero
300. Yeison Duran Ovallos
301. Yenifer Garcia Argota
302. Yerlis Enith Gonzalez Trillos
303. Yesid Angarita Rivera
304. Yineth Soliria Marin Irreño
305. Yinledis Patricia Florez Q.
306. Yolanda Carreño Avendaño
307. Yuleima Ropero Pallares
308. Yuri Isabel Rodriguez Rojas
309. Yurleidis Angarita Ropero
310. Yury Carolina Toscano N. Hita
311. Zaide Ester Carrascal De G.

**Otras víctimas no organizadas por grupos familiares**

312. Abel José Gelvez Quintero
313. Abel Quintero Ramirez.
314. Adel José Gelves Quintero
315. Adolfo Segundo Rodríguez
316. Alain Amaya Santos
317. Alirio Angarita Perroni
318. Alirio Contreras
319. Ana Dolores Estrada Quintero
320. Ana Matilde Caballero
321. Ana Matilde Caballero.

322. Angel Alberto Mora
323. Antonio José Lopez Lopez
324. Arielso Enrique Eljach Maldonado
325. Arielson Eljak Maldonado
326. Brigadier Ropero
327. César Quintero Caicedo
328. Ciro Antonio Carbayo Abril
329. Cloromiro Guerrero Carrascal
330. Cloromiro Guerrero Garay
331. Cristobal Varela
332. Damian Clavijo Quintero
333. Daniel Ramirez Botello
334. Didimo Ibanez Rivera
335. Edilma Quintero Caceres
336. Edison Chona
337. Eledis María Montesino
338. Eli Rincón Vega
339. Elvia Rosa Reyes
340. Emisael Regalado Bandera
341. Enelda Navarro
342. Erardo Pimienta Yepes
343. Estanislao Gonzalez Peña
344. Euclides De Jesús Tabares López
345. Eufemia García Morales
346. Eustacio Ropero De Jiménez
347. Felipe Escudero
348. Fortunato Salazar

349. Fredy Meneses Puentes
350. Genaro Garcia
351. Germán Avendaño Santos
352. Hector Julio Mandon
353. Hector Julio Mandon
354. Isaac Arenas Sepúlveda
355. Isaio Rodríguez Marriaga
356. Jairo Contreras
357. Javier A. Ortega Guerrero
358. Javier Antonio Sánchez Castillo
359. Jesus Emilton Torres Mora
360. Jorge Eliecer Lozano
361. Jose Antonio García Cañizares
362. José De Los Reyes Pimienta
363. José Del Carmen Pimienta
364. José Elber Orozco
365. José Sánchez Contreras
366. Julio Beltrán Arrieta
367. Julio César Beltran Arrieta
368. Keine Miguel Cañizal
369. Leonidas Avendaño Campo
370. Ludinaldo Villalobos
371. Ludivia María Ovalle
372. Luis A Caceres
373. Luis Alberto Flores Beyeño
374. Luis Alfonso Florez
375. Luis Alfredo Puentes



376. Luis Daniel Arias Ballena
377. Luis Elias Angarita
378. Luis Emiro Duran Sepul Veda
379. Luis Enrique Hernández
380. Luis Guerrero Carrascal
381. Manuel Acosta Benjamín Torres Lindarte
382. Manuel Dolores Ch.
383. Manuel Narváez E.
384. Manuel Rodríguez Martínez
385. Margarita Morato Izquierdo
386. María De Jesús Navarro
387. María Yise Castaño
388. Mercy Montejo
389. Misael Quintero
390. Nellys Maria Caballero
391. Orlando Galvis Barbosa
392. Primitivo Reyes Chavez
393. Rafael Martínez Carrascal
394. Rafael Montaña Carrillo
395. Rafael Montaña Carrillo
396. Raul Emilio Ramos
397. Raúl Rodríguez Manzano
398. Rogelio Pérez Osorio
399. Rómulo Peña C.
400. Rosabel María Julio Chinchilla
401. Sandra Carvajal García
402. Santiago Argemiro Noriega

- 403. Trinidad Enrique Cañon Reyes
- 404. Trinidad Rincón Reyes
- 405. Uber Ropero Galvis
- 406. Uber Ropero Galvis
- 407. Vicente Durán Durán
- 408. Victor Pabón Quintero
- 409. Willian Contreras Quintero
- 410. Wilson Sánchez
- 411. Wilson Sánchez
- 412. Yolando Carreño Iriarte

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

**Barrancabermeja, Veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)**

**Tipo de proceso:** RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACUMULADA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** JOSÉ ANTONIO GARCÍA CAÑIZARES, LUIS ELIAS ANGARITA PERRONI, ELIECER ASCANIO FRANCO, ORLANDO BARBOSA GALVIS, LUDINALDO VILLALOBOS Y OTROS  
**Demandado/Oposición/Accionado:**  
**Predio:** PREDIOS DE MENOR EXTENSIÓN UBICADOS EN LA HACIENDA “BELLACRUZ”, POTOSI, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMON, VENECIA, MARIA ISIDRA Y SAN MIGUEL  
**MUNICIPIO:** LA GLORIA **DEPARTAMENTO:** CESAR

De la contestación del ICA respecto a la vinculación realizada por el Despacho<sup>1</sup>, y menciona que no se opone ni apoya las pretensiones de restitución de tierras, ya que el interés de esa entidad radica en la colaboración solicitada por la Agencia Nacional de Tierras para el control fitosanitario del cultivo de palma de aceite y no sobre la propiedad del mismo. Motivo este por el cual no será reconocido ni como opositor ni interviniente en la presente causa.

De otro lado, visto el memorial aportado por el apoderado de la Comisión Colombiana de Juristas, donde solicita que en armonía con la orden vigésimo primera del auto N° 905 del 21/10/2019 que admitió la solicitud de restitución de tierras por ellos adelantada, y que ordenó la acumulación procesal del expediente del radicado 68081312100120190007900 a este radicado, por consiguiente solicita se ordene a suspensión del proceso del proceso de radicado 110010326000020130016900 que se adelanta en la Sección Tercera del Consejo de Estado, demanda de Acción de revisión asuntos agrarios, contra de las Resoluciones No. 481 del 1 de abril de 2013 y la Resolución No. 3322 del 9 de septiembre de 2013 respecto de los predios denominados: POTOSI, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMON, VENECIA, MARIA ISIDRA Y SAN MIGUEL; atendiendo a que el mencionado trámite es de naturaleza declarativa de la solicitud de nulidad de las Resoluciones impugnadas; bajo el principio pro victima en justicia transicional, por la búsqueda de reparación con vocación transformadora y por el derecho a la carga de la prueba.

Referencia la Sentencia SU-235 de 2016 que decidió de fondo el debate sobre las Resoluciones No. 481 del 1 de abril de 2013 y la Resolución No. 3322 del 9 de septiembre de 2013, decisión de un órgano de cierre constitucional y que fue posterior a la demanda del Consejo de Estado; resalta que no solicita suspender también el proceso que resulto con la Sentencia mencionada, primero por ser cosa juzgada, segundo por tratarse de derechos fundamentales y tercero en razón a que los problemas jurídicos que resuelve son distintos a los ventilados en el proceso de restitución de tierras

Justifica su solicitud bajo el precepto de la condición de sujetos de especial protección constitucional de los solicitantes, porque representan un grupo de campesinos que han ejercido sobre el predio Bellacruz como poseedores, víctimas de despojo y abandono forzado de tierras y como sujetos de reforma agraria, y solicita además que se notifique al CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA y a las partes procesales Demandante MR DE INVERSIONES S.A.S Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL — INCODER, proceso con radicado 110010326000020130016900.

<sup>1</sup> Anotación 306

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

**Radicado No. 68081312100120170017200**

Frente a la solicitud realizada considera el Despacho que lo solicitado ya está intrínseco en la orden de suspensión de los procesos administrativos, judiciales que se adelanten contra los predios solicitados en restitución de tierras, si se tiene en cuenta la orden dispuesta en el numeral quinto de la providencia del **dieciséis (16) de abril** y sexto de la providencia **dieciocho (18) de junio de 2018**, se emitiera en el proceso que nos ocupa, en el que se dispuso:

... **“ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación. y para ello infórmese a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución o de los predios sobre los cuales se encuentra traslapado, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia”.

No obstante lo anterior, se ordenará por secretaria se realice la notificación al CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, donde se ponga en conocimiento respecto de la admisión del presente trámite, desde el día 14 de abril de 2018, así como las posteriores acumulaciones procesales que se han dado dentro de la actuación judicial, en aras de que si no se ha realizado la suspensión del proceso que compromete los predios pretendidos en restitución de tierras en menores extensiones, se realice de forma inmediata, hasta tanto no se emita una decisión de fondo en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011; informándose a este Despacho el estado actual de dicho proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial aportado por la UAEGRTD donde aporta la constancia de la publicación ordenada mediante auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras de fecha 16 de abril de los corrientes, motivo este por el cual previo a seguir adelante con el trámite judicial, y atendiendo a que se encuentra en curso el término del traslado a los vinculados dentro del proceso acumulado 68081312100120190007900, se procede a requerir nuevamente a las siguientes entidades:

- a. **ALCALDE MUNICIPAL DE LA GLORIA, CESAR: OFÍCIESE** junto con la copia del informe Técnico de georreferenciación del predio solicitado en restitución de tierras, para que, a través de sus respectivas dependencias, informe a este Despacho lo siguiente en el término máximo de 10 días:
  2. La existencia de vía de acceso a los predios objeto de la presente solicitud, en caso negativo, informar hasta que lugar cercano del predio existe vía de acceso, en cualquiera de los anteriores casos informar su estado actual.
  3. El estado actual del impuesto predial del predio objeto de esta solicitud.
- b. **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P: REQUIÉRASE** para que informe si los predios de menor extensión solicitados en restitución de tierras, cuentan o no con servicio de energía y si es afirmativo informe el estado actual de endeudamiento del predio. Remítase copia del informe Técnico de georreferenciación de cada predio para que se haga la búsqueda en terreno. Ello en el término de 10 días.
- c. **DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONALES – DIRECTOR BRIGADIER GENERAL RAFAEL ALFREDO COLON TORRES: REQUIÉRASE** para que informe si en el predio objeto de esta solicitud hay presencia de minas antipersonales.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

**Radicado No. 68081312100120170017200**

Remítase copias del informe Técnico de georreferenciación para lo pertinente. Ello en el término de 10 días.

- d. PERSONERÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA GLORIA – CESAR: REQUIÉRASE** para que informen en el término de 10 días, si en algún tiempo se interpuso querrela por el Delito de Desplazamiento con ocasión de la violencia generada por grupos armados al margen de la ley por parte del solicitante de restitución, identificados según el numeral segundo de la presente providencia. – se enlistan en la parte final del presente auto-

Para el efecto de las entidades anteriormente mencionadas, téngase en cuenta que los solicitantes de restitución de tierras y los predios de menor extensión dentro del presente proceso son los siguientes:

NO.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	CÉD. DE CIUDADANÍA	PREDIO
1	JOSÉ ANTONIO GARCÍA CAÑIZARES Y FARIDES SEGOVIA NÚÑEZ	6.795.037 26.795.183	EL PORVENIR
2	LUIS ELÍAS ANGARITA PERRYON Y NERI ROPERO RODRÍGUEZ	5.045.898 36.501.819	LOTE DE TERRENO (VILLA DENIS)
3	ELIÉCER ASCANIO FRANCO Y LUZ MERY OSORIO RÍOS	18.968.927 28.548.150	LOTE DE TERRENO
4	ORLANDO BARBOSA GALVIS Y LUPERLE MARÍA MANZANO SALCEDO	19.685.029 49.653.171	EL DIAMANTE
5	LUDINALDO VILLALOBOS ROJAS Y DELSA PÉREZ CAMARGO	77.141.836 36.502.958	CANTA MONO
6	MARLENE ÁLVAREZ JULIO	49.658.400	LOTE DE TERRENO(LOS LAURELES)
7	CARMEN ISABEL CAMARGO CARRASCAL	49.555.373	LOS LAURELES
8	CÉSAR QUINTERO CAICEDO Y LUFIR MORA TORREZ	18.968.340 36.502.224	LOTE 35
9	JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS POZO	12.641.377	LA PONDEROSA
10	FREDY QUINTERO CAICEDO Y DEINI TORRES MORA	18.970.669 28.551.166	LOTE DE TERRENO
11	ARNALDO MANDÓN SOSA Y GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ VEGA	19.720.020 49.656.249	LA POSONA PALMA DE ÁVILA
12	ANA MATILDE CABALLERO GUTIÉRREZ Y LUÍS ARGEMIRO CONTRERAS POSADA	36.585.889 12.500.259	LOTE DE TERRENO
13	ALIRIO CONTRERAS CUELLAR Y LEONOR PRIETO CUÉLLAR	6.791.352 36.586.413	BUENOS AIRES
14	DILMA MARIA ARGOTA CARRASCAL	36.500.822	LOTE DE TERRENO )LA IGLESIA)
15	CAMPO ELIAS LAZARO SALCEDO Y MARÍA SANTA MUÑOZ RODRÍGUEZ	5.443.076 27.714.595	LA PERALEJA
16	EDINSON CHONA CONTRERAS	12.503.243	EL PIÑÓN
17	CIRO ANTONIO CARBALLO ABRIL Y GRACIELA LOBO DE CARBALLO	18.911.374 49.652.162	VILLA CLAUDIA
18	FABIO ELIO GIRALDO MARTINEZ Y MARY NELCY SUÁREZ DE GIRALDO	12.489.808 49.651.998	LAS DELICIAS
19	ISAI CAÑIZARES NAVARRO Y MARLENE QUINTERO	18.967.720 49.665.477	SAN ISIDRO
20	JAIME IRREÑO Y CECILIA REYES GÓMEZ	14.267.407 65.495.904	CAÑO ALONSO
21	LUÍS EDUARDO GUERRERO CARRASCAL Y CLAUDIA MILENA ANGARITA CÁCERES	18.970.234 36.502.944	EL DIAMANTE
22	ZENITH ROPERO RODRIGUEZ Y ABEL QUINTERO RAMÍREZ	36.502.996 18.914.367	CANTA MONO
23	ALIRIO ANGARITA PERONI Y EDUVI DEL CARMEN RIVERA QUINTERO	19.685.060 36.502.832	LOS LAGOS
24	ÁLVARO PONTÓN CAMPO	5.044.797	LA LUCHA
25	CRISTOBAL VARELA	18.911.548	SAN JUANCITO
26	ELVIA ROSA REYES CHAVEZ	49.550.058	PORVENIR
27		13.305.157	LOTE DE TERRENO

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

	HECTOR JULIO MANDÓN Y MARITZA LÓPEZ ALFARO	36.501.979	
28	LUIS ALFREDO PUENTES Y BETTY GÓMEZ ZAPATA	18.932.912 49.662.408	LOTE DE TERRENO
29	MISAEAL QUINTERO Y YINET SOLIRIAN MARÍN IREÑO	18.935.098 49.553.316	MI FUTURO
30	NEMESIA VEGA RAMÍREZ	37.170.103	LA ESPERANZA
31	JOSE ELIÉCER MANZANO CAÑIZARES	18.911.490	CAMPAMENTO MATAFERRO
32	ULISES CHONA HERRERA	5.445.001	EL PUENTE EL MICO
33	JAIRO ANTONIO CONTRERAS PRIETO GERALDINE JUDITH VARELA LUQUETA	12.502.892 49.553.596	LA LUZ
34	ROSA CARRASCAL DE SALAZAR Y FORTUNATO SALAZAR	27.851.160 2.200.094	DIVINO NIÑO
35	EMILCE DE JESUS ARGOTA GALVAN	27.704.173	EL DESCANSO
36	ROBERTO HERNANDEZ REYES Y ANA ISABEL RUÍZ	1.732.794 26.771.730	LOTE DE TERRENO
37	BENJAMIN TORRES Y MARÍA LUCRECIA MORA NAVARRO	5.119.872 26.737.814	EL RECREO
38	PRIMITIVO REYES CHAVEZ	5.014.782	LOTE DE TERRENO
39	HUBERNEL PALENCIA GELVEZ Y DIANA MERCEDES BARRETO MARTÍNEZ	18.969.308 49.556.495	LA ESTRELLA
40	WENCES GÓMEZ RUEDA	18.920.351	LOTE DE TERRENO
	ANANIAS GOMEZ RUEDA	12.501.507	
	CLAUDIA ESTHER GOMEZ RUEDA	49.657.421	
	JORGE ALFREDO GOMEZ RUEDA	91.506.767	
	MARTHA PATRICIA GOMEZ RUEDA	49.659.506	
	MIGUEL ANGEL GOMEZ RUEDA	91.480.177	
	OMAR GOMEZ RUEDA	18,918,008	
	(LEGITIMADO DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y ROSAURA RUEDA (Q.E.P.D)		
41	MARIA OLINTA QUINTERO MENDIBLE Y HERMINIO CERVANTES	49.658.644 18.920.899	LOTE DE TERRENO
42	DIGNORA, HERMELINDA, JOSÉ ALBERTO, JORGE GUILLERMO, ÁLVARO, LUÍS FERNANDO Y NILSON PONTÓN CAMPO  (LEGITIMADOS DE LOS SEÑORES EZEQUIEL PONTÓN OTÁLVAREZ (Q.E.P.D) Y PETRONA CAMPO FLÓREZ (Q.E.P.D)	26.794.295	SI SE PUEDE
		26.793.793	
		13.252.994	
		18.933.199	
		5.044.797	
	5.046.061		
	79.595.041		
43	ARIDAID QUINTERO CARRASCAL	49.660.069	EL ENCANTO
44	ELENA PINTO LOBO	36.502.548	SAN FELIPE
45	EDILSON ARIAS ARIAS, ARELIS ARIAS ARIAS, ELIZABETH ARIAS BECERRA, JAMER ARIAS BECERRA, MARIBEL ARIAS BECERRA, SAMUEL ARIAS ARIAS, SARAY ARIAS BECERRA, YAMILE ARIAS ARIAS, EDITH ARIAS ARIAS Y EZEQUIEL ARIAS ARIAS  (LEGITIMADOS DE LOS SEÑORES LUÍS DANIEL ARIAS BALLENA (QEPD) Y BLANCA OLIVA ARIAS BECERRA (QEPD)	12.504.259	LOTE DE TERRERO
		1.062.910.751	
		1.193.136.870	
		12.524.941	
		1.062.906.785	
		18.956.244	
		36.502.427	
		1.062.906.319	
		37.332.859	
	1.065.884.229		
46	DAIRO SALAZAR SANJUÁN Y MILENA BALDERRAMA CÁCERES	12.503.052 36.503.003	LAS PALMERAS
47	LUDIS MARIA OVALLOS AMAYA Y JUAN DE DIOS DURÁN	36.588.400 6.792.425	EL PORVENIR
48	FELIPE ESCUDERO GUTIÉRREZ Y ROSALVA VEGA VILLALVA	5.116.228 36.501.299	"LOTE DE TERRENO"
49	AIDELITH DURAN SEPÚLVEDA	49.553.972	"LOTE DE TERRENO"

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

50	ZAIDE ESTHER CARRASCAL DE GUERRERO Y CLODOMIRO GUERRERO GARAY	26.735.456 5.014.352	"PALMA SOLA"
51	DIOSEMEL MOGOLLÓN Y MIRYAM CASTILLO BARBOSA	13.617.068 28.538.656	"CAMPO NUEVO"
52	DIANA LÓPEZ ALFARO	36.502.941	"LA BENDICIÓN"
53	JORGE ALBERTO CANCIO MACHUCA Y ENELDA NAVARRO CÁRDENAS	12.576.095 26.793.982	"SAN JORGE"
54	MICHAEL SALAZAR CARRASCAL MARGARITA VANEGAS	12.502.821 36.502.734	EL PROGRESO
55	ROGELIO PÉREZ OSORIO MARÍA ISABEL PÉREZ PÉREZ	2.225.178 28.945.702	BELLA NIDIA O VILLA NIDIA
56	OFELIA ARENAS SEPÚLVEDA	65.786.622	POTOSÍ
57	ÁNGEL ALBERTO MORA NAVARRO ARGENIDA MARÍA TORRES	6.791.997 36.585.751	LOTE DE TERRENO
58	JESÚS HERNANDO JIMÉNEZ ROPERO	6.795.083	LA GAVIOTA
59	RAFAEL MONTAÑO CARRILLO MARÍA OVIDIA SÁNCHEZ ÁNGEL	18.916.240 39.270.340	LA ESPERANZA
60	SAMUEL SÁNCHEZ SERNA YOLANDA CARREÑO AVENDAÑO	18.922.178 36.588.048	POTOSÍ
61	ERARDO PIMIENTA YEPES MABEL JIMÉNEZ GÓMEZ	12.502.880 26.918.195	LOTE DE TERRENO
62	JOSÉ DE LOS REYES PIMIENTA OTALVAREZ CIRA YEPES ALVEAR	5.118.375 36.501.549	LA HONDA
63	GERUAM AVENDAÑO SANTOS SORAIDA LEMUS CADENA	5.118.566 36.502.814	LOS DESEOS
64	ELICEYDA CONTRERAS PRIETO	28.548.330	LOTE DE TERRENO
65	MARÍA ELENA GARCÍA TARAZONA JAVIER ANTONIO ORTEGA GUERRERO	49.555.490 18.966.183	LOTE DE TERRENO
66	ALFONSO GONZÁLEZ PAVA NORYS MARLELNE TRILLOS MENESES	12.455.310 49.655.515	LAS GEMELAS
67	EUSTORGIO CAMPO PEDRAZA	5.044.529	LOTE DE TERRENO
68	SALVADOR PRIETO CUELLAR DEYANIRA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ	13.355.571 36.586.638	LOTE DE TERRENO
69	KEINER MIGUEL CAÑIZARES ARENAS ANAMINTA CAMARGO CARRASCAL	12.503.067 28.548.194	LOTE DE TERRENO
70	UBER ROPERO GALVIZ ONAI DA CHIQUILLO SEVERICHE	72.157.456 36.502.281	LOTE DE TERRENO
71	EMELI ALBERTO QUINTERO BONILLA DORIS ISABEL PÉREZ QUINTERO	19.720.001 46.615.014	LOTE DE TERRENO EL LUCERO
72	ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ RAMONA CECILIA DUARTE	5.955.101 26.795.108	LOTE DE TERRENO
73	MIRIAM ROSA CONTRERAS PRIETO	36.502.237	EL EDÉN
74	EMISAE L REGALADO BANDERA EMILIA RANGEL VILORIA	12.565.273 52.428.372	LA CHIQUINQUIRÁ
75	ORLANDO ALFONSO CONTRERAS CUÉLLAR MARÍA ILCE ASCANIO SÁNCHEZ	6.792.956 49.553.264	NUEVA ESPERANZA

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersbj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

76	LUÍS ALBERTO FLÓREZ BELEÑO	1.732.298	LA MANO DE DIOS
	OTILIA GUERRERO	27.703.639	
77	NELLYS MARÍA CABALLERO FERIZOLA	36.588.380	PALMAR O PALMITAS
	ISIDRO SANTANA	88.278.158	
78	HERNANDO ANGARITA CÁCERES	12.502.631	NO TE CANSES
	BERLIDES MORA TORRES	36.502.813	
79	JESÚS EMIRO ANGARITA PERRYNY	6.792.412	LOTE DE TERRENO
	BLANCA OLGA GARZÓN CASTAÑEDA	39.654.699	
80	ARIELSO ENRIQUE ELJACH MALDONADO	5.029.978	LOTE DE TERRENO
	RAMONA GÓMEZ CONTRERAS	36.502.400	
81	MARÍA EVELIA LOZANO	28.310.728	VILLA DIGNA
82	MARGARITA NORATO IZQUIERDO	37.240.575	BUENOS AIRES
	RUBÉN ÁNGEL TORRES GALVIS	12.515.128	
83	AGUEDA MARÍA MONTESINO JIMÉNEZ	36.502.138	PARCELA VESUBIO
84	FREDIS MENESES PUENTES	18.918.575	PIÉNSALO BIEN
	ODALINDA PIMIENTA PEÑA	49.656.293	
85	RAMÓN CARVAJAL CHIQUILLO	945.727	GUACIMALITO
86	LUÍS FELIPE SOLANO CASTRO	6.793.275	LAS MARÍAS
	ANA DOLORES REYES RUEDA	36.586.311	
87	JOSÉ ELBER OROZCO ROJAS	8.696.395	VISTA HERMOSA
	DEYANIRA ROPEROR ORTEGA	49.655.138	
88	HÉRCULES JOSÉ QUINTERO ESTRADA	5.116.912	NO TE PASES
	CONSUELO DEL CARMEN HERRERA SUÁREZ	26.862.047	
89	VÍCTOR PABÓN QUINTERO	18.914.284	NO HAY COMO DIOS
90	MARÍA DAVICINIA MONTERO HERRERA	36.585.601	LOTE DE TERRENO
91	OMAR VARELA LUQUEDA	6.795.807	LA PRIMAVERA
	GERALDINE JUDITH VARELA LUQUEDA	49.553.596	
	YEINY PATRICIA VARELA LUQUEDA	49.553.595	
	YUDIS AMPARO VARELA LUQUEDA	1.064.707.075	
	DANNIS PAOLA VARELA LUQUEDA	1.066.085.662	
	DORYS HELENA VARELA LUQUEDA	36.587.911	
	DIOMAIRA VARELA LUQUEDA	36.503.017	
	ORLANDO VARELA LUQUEDA	6.795.808	
(LEGITIMADOS DEL SEÑOR MAXIMILIANO VARELA GALVIS (QEPD))			
92	EUFRASIA BECERRA VEGA	30.504.339	VILLABRA
93	CANDELARIA ANGARITA CÁCERES	36.502.882	EBEN EZER
	AURELIO ANDRADE CASTRO	12.501.264	
94	MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	5.107.830	RANCHO PAJA
95	NANCY QUINTERO GUERRERO	36.502.819	LOTE DE TERRENO
96	NATANAEL ROSO MORENO	6.795.234	LOTE DE TERRENO

De otro lado, se observa que por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** se han allegado algunos avalúos comerciales ordenados en auto que admitió la solicitud de restitución de tierras, respecto de los siguientes predios:

No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO
3	ELIÉCER ASCANIO FRANCO y LUZ MERY OSORIO RÍOS	Lote de Terreno
5	LUDINALDO VILLALOBOS ROJAS y DELSA PÉREZ CAMARGO	Canta Mono
6	MARLENE ÁLVAREZ JULIO	Lote de Terreno(LOS LAURELES)
7	CARMEN ISABEL CAMARGO CARRASCAL	Los Laureles
8	CÉSAR QUINTERO CAICEDO y LUFIR MORA TORREZ	Lote 35
10	FREDY QUINTERO CAICEDO y DEINI TORRES MORA	Lote de Terreno
14	DILMA MARIA ARGOTA CARRASCAL	Lote de Terreno (LA IGLESIA)

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

16	EDINSON CHONA CONTRERAS	El Piñón
17	CIRO ANTONIO CARBALLO ABRIL y GRACIELA LOBO DE CARBALLO	Villa Claudia
19	ISAI CAÑIZARES NAVARRO y MARLENE QUINTERO	San Isidro
20	JAIME IRREÑO y CECILIA REYES GÓMEZ	Caño Alonso
21	LUÍS EDUARDO GUERRERO CARRASCAL y CLAUDIA MILENA ANGARITA CÁCERES	El Diamante
22	ZENITH ROPERO RODRIGUEZ y ABEL QUINTERO RAMÍREZ	Canta Mono
23	ALIRIO ANGARITA PERONI y EDUVI DEL CARMEN RIVERA QUINTERO	Los Lagos
24	ÁLVARO PONTÓN CAMPO	La Lucha
26	ELVIA ROSA REYES CHAVEZ	Porvenir
27	HECTOR JULIO MANDÓN y MARITZA LÓPEZ ALFARO	Lote de Terreno
29	MISAELE QUINTERO y YINET SOLIRIAN MARÍN IREÑO	Mi Futuro
30	NEMESIA VEGA RAMÍREZ	La Esperanza
32	ULISES CHONA HERRERA	El Puente El Mico
34	ROSA CARRASCAL DE SALAZAR y FORTUNATO SALAZAR	Divino Niño
35	EMILCE DE JESUS ARGOTA GALVAN	El Descanso
36	ROBERTO HERNANDEZ REYES y ANA ISABEL RUÍZ	Lote de Terreno
39	HUBERNEL PALENCIA GELVEZ y DIANA MERCEDES BARRETO MARTÍNEZ	La Estrella
40	WENCES GÓMEZ RUEDA	Lote de Terreno
	ANANIAS GOMEZ RUEDA	
	CLAUDIA ESTHER GOMEZ RUEDA	
	JORGE ALFREDO GOMEZ RUEDA	
	MARTHA PATRICIA GOMEZ RUEDA	
	MIGUEL ANGEL GOMEZ RUEDA	
	OMAR GOMEZ RUEDA	
	(Legitimado de los señores Miguel Ángel Gómez Hernández (Q.E.P.D) y Rosaura Rueda (Q.E.P.D)	
41	MARIA OLINTA QUINTERO MENDIBLE y HERMINIO CERVANTES	Lote de Terreno
42	DIGNORA, HERMELINDA, JOSÉ ALBERTO, JORGE GUILLERMO, ÁLVARO, LUÍS FERNANDO y NILSON PONTÓN CAMPO (Legitimados de los señores Ezequiel Pontón Otálvarez (Q.E.P.D) y Petrona Campo Flórez (Q.E.P.D)	Si se Puede
43	ARIDAID QUINTERO CARRASCAL	El Encanto
44	ELENA PINTO LOBO	San Felipe
45	EDILSON ARIAS ARIAS, ARELIS ARIAS ARIAS, ELIZABETH ARIAS BECERRA, JAMER ARIAS BECERRA, MARIBEL ARIAS BECERRA, SAMUEL ARIAS ARIAS, SARAY ARIAS BECERRA, YAMILE ARIAS ARIAS, EDITH ARIAS ARIAS Y EZEQUIEL ARIAS ARIAS (Legitimados de los señores Luis Daniel Arias Ballena (QEPD) y Blanca Oliva Arias Becerra (QEPD)	Lote de Terrero
46	DAIRO SALAZAR SANJUÁN y MILENA BALDERRAMA CÁCERES	Las Palmeras
47	LUDIS MARIA OVALLOS AMAYA y JUAN DE DIOS DURÁN	El Porvenir
48	FELIPE ESCUDERO GUTIÉRREZ y ROSALVA VEGA VILLALVA	"Lote De Terreno"
50	ZAIDE ESTHER CARRASCAL DE GUERRERO y CLODOMIRO GUERRERO GARAY	"Palma Sola"

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoerbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoerbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

51	DIOSEMEL MOGOLLÓN y MIRYAM CASTILLO BARBOSA	"Campo Nuevo"
52	DIANA LÓPEZ ALFARO	"La Bendición"
53	JORGE ALBERTO CANCIO MACHUCA y ENELDA NAVARRO CÁRDENAS	"San Jorge"
54	MICHAEL SALAZAR CARRASCAL	EL PROGRESO
	MARGARITA VANEGAS	
55	ROGELIO PÉREZ OSORIO	BELLA NIDIA o VILLA NIDIA
	MARÍA ISABEL PÉREZ PÉREZ	
56	OFELIA ARENAS SEPÚLVEDA	POTOSÍ
57	ÁNGEL ALBERTO MORA NAVARRO	LOTE DE TERRENO
	ARGENIDA MARÍA TORRES	
58	JESÚS HERNANDO JIMÉNEZ ROPERO	LA GAVIOTA
59	RAFAEL MONTAÑO CARRILLO	La Esperanza
	MARÍA OVIDIA SÁNCHEZ ÁNGEL	
60	SAMUEL SÁNCHEZ SERNA	Potosí
	YOLANDA CARREÑO AVENDAÑO	
61	ERARDO PIMIENTA YEPES	LOTE DE TERRENO
	MABEL JIMÉNEZ GÓMEZ	
62	JOSÉ DE LOS REYES PIMIENTA OTALVAREZ	LA HONDA
	CIRA YEPES ALVEAR	
63	GERUAM AVENDAÑO SANTOS	LOS DESEOS
	SORAIDA LEMUS CADENA	
64	ELICEYDA CONTRERAS PRIETO	LOTE DE TERRENO
65	MARÍA ELENA GARCÍA TARAZONA	Lote de Terreno
	JAVIER ANTONIO ORTEGA GUERRERO	
66	ALFONSO GONZÁLEZ PAVA	LAS GEMELAS
	NORYS MARLELNE TRILLOS MENESES	
67	EUSTORGIO CAMPO PEDRAZA	Lote de Terreno
68	SALVADOR PRIETO CUELLAR	Lote de Terreno
	DEYANIRA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ	
69	KEINER MIGUEL CAÑIZARES ARENAS	Lote de Terreno
	ANAMINTA CAMARGO CARRASCAL	
73	MIRIAM ROSA CONTRERAS PRIETO	El Edén
74	EMISAEAL REGALADO BANDERA	La Chiquinquirá
	EMILIA RANGEL VILORIA	
75	ORLANDO ALFONSO CONTRERAS CUÉLLAR	Nueva Esperanza
	MARÍA ILCE ASCANIO SÁNCHEZ	
76	LUÍS ALBERTO FLÓREZ BELEÑO	La Mano de Dios
	OTILIA GUERRERO	
80	ARIELSO ENRIQUE ELJACH MALDONADO	Lote de Terreno
	RAMONA GÓMEZ CONTRERAS	
81	MARÍA EVELIA LOZANO	Villa Digna
82	MARGARITA NORATO IZQUIERDO	Buenos Aires
	RUBÉN ÁNGEL TORRES GALVIS	
83	AGUEDA MARÍA MONTESINO JIMÉNEZ	Parcela Vesubio

No obstante, no se han aportado frente a los siguientes predios:

No.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO
1	JOSÉ ANTONIO GARCÍA CAÑIZARES y FARIDES SEGOVIA NÚÑEZ	El Porvenir
2	LUIS ELÍAS ANGARITA PERRY y NERI ROPERO RODRÍGUEZ	Lote de Terreno (Villa Denis)
4	ORLANDO BARBOSA GALVIS y LUPERLE MARÍA MANZANO SALCEDO	El Diamante

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

9	JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS POZO	La Ponderosa
11	ARNALDO MANDÓN SOSA y GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ VEGA	La Posona
		Palma de Ávila
12	ANA MATILDE CABALLERO GUTIÉRREZ y LUÍS ARGEMIRO CONTRERAS POSADA	Lote de Terreno
13	ALIRIO CONTRERAS CUELLAR y LEONOR PRIETO CUÉLLAR	Buenos Aires
15	CAMPO ELIAS LAZARO SALCEDO y MARÍA SANTA MUÑOZ RODRÍGUEZ	La Peraleja
18	FABIO ELIO GIRALDO MARTINEZ y MARY NELCY SUÁREZ DE GIRALDO	Las Delicias
25	CRISTOBAL VARELA	San Juancito
28	LUIS ALFREDO PUENTES y BETTY GÓMEZ ZAPATA	Lote de Terreno
31	JOSE ELIÉCER MANZANO CAÑIZARES	Campamento Mataferro
33	JAIRO ANTONIO CONTRERAS PRIETO	La Luz
	GERALDINE JUDITH VARELA LUQUETA	
37	BENJAMIN TORRES y MARÍA LUCRECIA MORA NAVARRO	El Recreo
38	PRIMITIVO REYES CHAVEZ	Lote de Terreno
49	AIDELITH DURAN SEPÚLVEDA	"Lote De Terreno"
70	UBER ROPERO GALVIZ	Lote de Terreno
	ONAI DA CHIQUILLO SEVERICHE	
71	EMELI ALBERTO QUINTERO BONILLA	Lote de Terreno
	DORIS ISABEL PÉREZ QUINTERO	El Lucero
72	ANTONIO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ	Lote de Terreno
	RAMONA CECILIA DUARTE	
77	NELLYS MARÍA CABALLERO FERIZOLA	Palmar o Palmitas
	ISIDRO SANTANA	
78	HERNANDO ANGARITA CÁCERES	No Te Canses
	BERLIDES MORA TORRES	
79	JESÚS EMIRO ANGARITA PERRONY	Lote de Terreno
	BLANCA OLGA GARZÓN CASTAÑEDA	
84	FREDIS MENESES PUENTES	Piénsalo Bien
	ODALINDA PIMIENTA PEÑA	
85	RAMÓN CARVAJAL CHIQUILLO	Guacimalito
86	LUÍS FELIPE SOLANO CASTRO	Las Marías
	ANA DOLORES REYES RUEDA	
87	JOSÉ ELBER OROZCO ROJAS	Vista Hermosa
	DEYANIRA ROPERO ORTEGA	
88	HÉRCULES JOSÉ QUINTERO ESTRADA	No Te Pases

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

	CONSUELO DEL CARMEN HERRERA SUÁREZ	
89	VÍCTOR PABÓN QUINTERO	No Hay Como Dios
90	MARÍA DAVICINIA MONTERO HERRERA	Lote de Terreno
91	OMAR VARELA LUQUEDA	La Primavera
	GERALDINE JUDITH VARELA LUQUEDA	
	YEINY PATRICIA VARELA LUQUEDA	
	YUDIS AMPARO VARELA LUQUEDA	
	DANNIS PAOLA VARELA LUQUEDA	
	DORYS HELENA VARELA LUQUEDA	
	DIOMAIRA VARELA LUQUEDA	
	ORLANDO VARELA LUQUEDA	
	(legitimados del señor Maximiliano Varela Galvis (QEPD))	
92	EUFRASIA BECERRA VEGA	Villabra
93	CANDELARIA ANGARITA CÁCERES	Eben Ezer
	AURELIO ANDRADE CASTRO	
94	MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	Rancho Paja
95	NANCY QUINTERO GUERRERO	Lote de Terreno
96	NATANAEL ROSO MORENO	Lote de Terreno

Motivo este por el cual se requerirá al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, para que allegue el avalúo comercial de los predios solicitados en restitución de tierras, segregados de los predios de mayor extensión, al momento del despojo esto es en el año 1995, y de conformidad con lo ordenado en autos del 14 de abril y 18 de junio de 2018.

Según el incumplimiento por parte de las entidades mencionadas anteriormente para dar contestación a la orden dada por este Despacho, **requíraseles por ÚLTIMA VEZ y previo a dar inicio a trámite incidental de desacato**, para que de forma inmediata den cumplimiento a los informes solicitados mediante auto admisorio de la solicitud de fecha 16 de abril y 14 de junio de los corrientes. Adviértase que la omisión o mora en el envío del informe solicitado puede acarrear las sanciones disciplinarias a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y lo establecido en el artículo 44 del C. G.P.

Recuérdese a las entidades mencionadas, que la contestación que se allegue para el presente trámite deberá realizarse de forma digital al Correo Electrónico [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que se deba remitir en físico; atendiendo a que nos encontramos en práctica del proyecto cero papel, y teniendo en cuenta que las actuaciones de este proceso son netamente digitales, se recuerda igualmente que de la misma se debe referir el radicado del proceso y la designación de las partes, de tal forma se tenga en cuenta la contestación que se allegue, de forma contraria la misma no será agregada al expediente y por tanto no se tendrá como contestada dentro del expediente

En mérito de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** como interviniente ni opositor al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01018**

Radicado No. 68081312100120170017200

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** la notificación al CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, donde se ponga en conocimiento respecto de la admisión del presente trámite, desde el día 14 de abril de 2018, así como las posteriores acumulaciones procesales que se han dado dentro de la actuación judicial, en aras de que si no se ha realizado la suspensión del proceso que compromete los predios pretendidos en restitución de tierras en menores extensiones, se realice de forma inmediata, hasta tanto no se emita una decisión de fondo en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011; informándose a este Despacho el estado actual de dicho proceso

**TERCERO: REQUIÉRASE por ULTIMA VEZ y previo a dar inicio a trámite incidental de desacato** a las entidades que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizado mediante auto de fecha 16 de abril y 14 de junio de los corrientes, y mencionadas en la parte motiva de esta providencia, para que de forma INMEDIATA cumplan con las órdenes emitidas, so pena de las sanciones establecidas por el art. 76 de la ley 1448 de 2011. Adviértase que la omisión o mora en el envío del informe solicitado puede acarrear las sanciones disciplinarias a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y lo establecido en el artículo 44 del C. G. del P.

**CUARTO:** Recuérdesse a las entidades mencionadas, que la contestación que se allegue para el presente trámite deberá realizarse de forma digital al Correo Electrónico [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que se deba remitir en físico; atendiendo a que nos encontramos en práctica del proyecto cero papel, y teniendo en cuenta que las actuaciones de este proceso son netamente digitales, se recuerda igualmente que de la misma se debe referir el radicado del proceso y la designación de las partes, de tal forma se tenga en cuenta la contestación que se allegue, de forma contraria la misma no será agregada al expediente y por tanto no se tendrá como contestada dentro del expediente.

**QUINTO:** Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO DIGITALMENTE  
ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA  
JUEZ

Proyectó: MARCELA CALDERÓN RODRÍGUEZ  
Secretaria